



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 21/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número veintiuno del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 20, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

III. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000032917
2. Expediente folio 3510000033217
3. Expediente folio 3510000033317
4. Expediente folio 3510000033517
5. Expediente folio 3510000033617
6. Expediente folio 3510000033717
7. Expediente folio 3510000033817
8. Expediente folio 3510000033917
9. Expediente folio 3510000034117
10. Expediente folio 3510000034717
11. Expediente folio 3510000035017
12. Expediente folio 3510000035617
13. Expediente folio 3510000035717
14. Expediente folio 3510000036317
15. Expediente folio 3510000036417
16. Expediente folio 3510000036517
17. Expediente folio 3510000037117

18. Expediente folio 3510000038017
19. Expediente folio 3510000038117
20. Expediente folio 3510000038217
21. Expediente folio 3510000038517
22. Expediente folio 3510000038617
23. Expediente folio 3510000038817
24. Expediente folio 3510000038917
25. Expediente folio 3510000039017
26. Expediente folio 3510000039217
27. Expediente folio 3510000039917
28. Expediente folio 3510000040117
29. Expediente folio 3510000040417
30. Expediente folio 3510000040617
31. Expediente folio 3510000040717
32. Expediente folio 3510000041117
33. Expediente folio 3510000041317
34. Expediente folio 3510000041617

1. FOLIO 3510000032917, en el que se solicitó:

“a) Solicito copia de todos los contratos de compra y copia de las facturas por compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia a la que va dirigida la presente solicitud, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. b) Informe o copia de las expresiones documentales que señalen con qué obra se relaciona cada una de los contratos de compra y las facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera, señalados en el apartado a de esta solicitud.”

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 024/CNDH/OM/SP/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...En atención a su solicitud en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 9.1.5, 9.1.6 y 9.1.7 del Manual de Procedimientos para la Atención de solicitudes de Acceso a la información y de datos personales de la CNDH, este Organismo ha determinado dentro del marco legal aplicable, entregar copia de los contratos de compra y copia de las facturas por compra de madera y productos manufacturados con madera, disponibles una vez que el solicitante haya realizado el pago correspondiente, previa cita ante la Unidad de Enlace de la CNDH en los teléfonos (55) 5681-8125 extensiones 1198, 1392 y 1499, dentro de las oficinas ubicadas en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200.

A continuación, se señalan los datos para cubrir la cuota de acceso:

- Costo total de quinientos treinta y cinco (535) copias de los contratos y/o pedidos de compra y copia de las facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera adquiridos dentro de los periodos solicitados por \$267.50 (Doscientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.).
- Depósito en banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte).
- Número de Empresa: 124980
- Referencia 1: 112029
- Referencia 2: 14
- Referencia 3: Nombre del Depositante, (hasta 40 caracteres).

Asimismo, se informa que una vez realizado el pago correspondiente, deberá remitir el comprobante de pago al correo: transparencia@cndh.org.mx.

En cuanto a los contratos de compra del año 2000, es de mencionar que no se tienen registros con información en esta Dirección, de si se realizaron compras por este concepto; cabe aclarar que conforme al Catálogo de Disposición Documental de la CNDH, se establece en el código 6C.4 Adquisiciones, que el tiempo de conservación de los archivos relativos a las adquisiciones es de 8 años; se adjunta copia para pronta referencia.

Por lo que se refiere a las solicitudes de los folios citados respecto al inciso B), es de señalar que ninguna de esas compras están ligadas a obra alguna; el material fue utilizado para ejecutar trabajos de mantenimiento y repisas en diferentes inmuebles ocupados por la CNDH.

Por otra parte, se informa que la documentación correspondiente al periodo del 5 mayo 2015 al primer trimestre de 2017, se encuentra publicada en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, y podrá acceder al **Sistema de Portales de Obligaciones de transparencia**, en **Ingresar al Sipot** e ingresar los siguientes datos:

Consulta por sujeto obligado

Entidad Federativa *: Federación

Tipo de Sujeto Obligado: Organismos Autónomos

Sujetos Obligados *: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley *: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ámbito Federal

Artículo *: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ámbito Federal

Formato *: XXVIII

..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL AÑO 2000, O EN SU CASO, EXPLICAR PORQUE NO SE BRINDA; POR OTRO LADO, VERIFICAR EL NÚMERO CORRECTO DE FOJAS QUE SE ENTREGARÁ, TODA VEZ, QUE SEÑALA 535 EN EL OFICIO Y 523 EN EL LISTADO DE LAS TABLAS, ASÍ MISMO, REMITIR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL INCISO "B" DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, O EN SU CASO, PRECISAR QUE DENTRO DE LOS CONTRATOS PROPORCIONADOS SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHO INCISO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000033217, en el que se solicitó:

"a) Solicito copia de todos los contactos de compra y copia de las facturas por compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia a la que va dirigida la presente solicitud, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. b) Informe o copia de las expresiones documentales que señalen con que obra se relaciona cada una de los contratos de compra y las facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera, señalados en el apartado a de esta solicitud."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 024/CNDH/OM/SP/2017, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE, LA ATENDIÓ EN LOS MISMOS**

Acta 21/2017

TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000032917 (identificado con el número uno de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL AÑO 2000, O EN SU CASO, EXPLICAR PORQUE NO SE BRINDA; POR OTRO LADO, VERIFICAR EL NÚMERO CORRECTO DE FOJAS QUE SE ENTREGARÁ, TODA VEZ, QUE SEÑALA 535 EN EL OFICIO Y 523 EN EL LISTADO DE LAS TABLAS, ASÍ MISMO, REMITIR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL INCISO "B" DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, O EN SU CASO, PRECISAR QUE DENTRO DE LOS CONTRATOS PROPORCIONADOS SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHO INCISO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000033317, en el que se solicitó:

"Favor de proporcionar las bases de datos que integran el SINPEF-SINPEF integración; personas extraviadas, desaparecidas o ausentes (SINDE) y personas fallecidas no identificadas (SINFANI)- con todos los años disponibles e información desagregada a nivel municipal. Esta información, fue utilizada para la elaboración del Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México publicado en abril de 2017."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/420/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Antes de dar respuesta a la solicitud planteada, resulta necesario recordar que esta Dirección General opera el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), en donde se registran todos aquellos casos de personas de las que se desconoce su paradero y de los cuales se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para coadyuvar con los órganos de procuración de justicia del país en su búsqueda y localización.

En ese sentido, la información contenida en las bases de datos a que se refiere el multicitado Informe Especial, las cuales son solicitadas por la promovente a través de su escrito de transparencia, contienen datos personales referentes a personas físicas identificadas o identificables, situación por la cual con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada como confidencial, razón por la cual no podrá ser proporcionada a la promovente, ello en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los citados Lineamientos Generales, que en términos generales establecen que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Una vez precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por la promovente en el orden en que fueron solicitados, de conformidad con lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el 6 de abril del año en curso este Organismo Constitucional Autónomo del Estado Mexicano emitió el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, en cuyo Capítulo V, inciso B, titulado “Datos estadísticos del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas (SINPEF en integración)” se detallan los indicadores de los 3,800 expedientes relacionados con las 4,756 víctimas que hasta el 30 de junio de 2016 se encontraban registrados en dicho Sistema, haciéndose la aclaración, a pie de página, que al 31 de diciembre de ese mismo año el SINPEF Integración se encontraba conformado por 3,985 expedientes con 4,940 agraviados, razón por la cual atendiendo el principio de máxima publicidad, esta Unidad Administrativa considera oportuno tomar en cuenta esta última cifra para atender el primer punto de la solicitud que en esta oportunidad nos ocupa, información que tal como fue solicitada se desagrega por año de desaparición y municipio, de conformidad con lo siguiente:

❖ **Número de expedientes y agraviados por año de desaparición en la base de datos del SINPEF- Integración al 31 de diciembre de 2016:**

Año	Expedientes	Agraviados
1969	1	1
1971	2	2
1972	3	3
1973	5	5
1974	57	57
1975	1	1
1976	10	10
1977	7	7
1978	1	1
1981	1	2
1985	1	1
1987	2	2
1988	1	1
1989	5	8
1990	1	1
1993	2	2
1995	6	13
1996	5	9
1997	4	8
1998	3	3
1999	10	15
2000	7	7
2001	6	6
2002	6	7
2003	7	12
2004	5	8
2005	21	29
2006	33	42
2007	76	117

Año	Expedientes	Agraviados
2008	134	180
2009	190	272
2010	314	537
2011	399	628
2012	274	376
2013	351	380
2014	327	335
2015	188	189
2016	90	89
N/P	1,429	1,574
Total	3,985	4,940

- ❖ **Entidad federativa y municipio donde ocurrió la desaparición de los agraviados relacionados con los expedientes registrados en el SINPEF Integración:**

Aguascalientes		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Aguascalientes	2	3
Rincón de Ramos	1	1
No se puede determinar	1	1
Total	4	5

Baja California		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Mexicali	5	5
Playas de Rosarito	1	2
Tecate	3	3
Tijuana	27	38
Ensenada	1	1
Total	37	49

Baja California Sur		
Municipio	Expedientes	Agraviados
La Paz	3	3
Los Cabos	1	1
No se puede determinar	1	1
Total	5	5

Chiapas		
----------------	--	--

Municipio	Expedientes	Agraviados
Comitán de Domínguez	1	1
Frontera Hidalgo	1	1
Ixtapa	1	1
Las Margaritas	1	1
Mapastepec	1	1
No se puede determinar	3	3
Ocosingo	2	2
Tapachula	2	2
Tila	1	1
Tuxtla Gutiérrez	19	19
Total	32	32

Chihuahua		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Anáhuac	1	8
Chihuahua	16	19
Cuauhtémoc	10	10
Delicias	2	2
Gómez Farías	1	1
Gran Morelos	1	1
Guadalupe	2	3
Guazapares	1	2
Guerrero	1	1
Hidalgo del Parral	2	3
Janos	1	6
Juárez	56	80
Madera	4	9
Meoqui	2	4
Namiquipa	2	2
No se puede determinar	2	4
Nuevo Casas Grandes	3	4
Ojinaga	5	6
Rosales	1	1
Total	113	166

Ciudad de México

Municipio	Expedientes	Agraviados
Álvaro Obregón	2	2
Benito Juárez	1	1
Coyoacán	2	2
Cuajimalpa de Morelos	1	1
Cuahtémoc	5	5
Gustavo A. Madero	5	5
Iztacalco	3	3
Iztapalapa	4	5
Miguel Hidalgo	2	2
No se puede determinar	18	26
Tláhuac	1	2
Tlalpan	7	7
Venustiano Carranza	5	5
Xochimilco	1	2
Total	57	68

Coahuila		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Acuña	12	12
Arteaga	1	1
Candela	1	2
Francisco I. Madero	6	14
Hidalgo	1	1
Matamoros	9	12
Monclova	20	27
Múzquiz	2	2
Nava	4	4
No se puede determinar	13	13
Parras	1	2
Piedras Negras	52	61
Ramos Arizpe	6	6
Sabinas	1	1
Saltillo	32	51
San Buenaventura	1	1
San Pedro	5	9
Torreón	61	73
Viesca	2	3
Zaragoza	1	1

Total	231	296
--------------	------------	------------

Colima		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Colima	3	8
Comala	1	1
Coquimatlán	1	4
Manzanillo	1	1
No se puede determinar	2	2
Tecomán	1	1
Total	9	17

Durango		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Durango	15	24
El Oro	1	1
Gómez Palacio	10	11
Lerdo	5	5
Mapimí	1	6
Mezquital	1	1
Otáez	1	4
Pueblo Nuevo	1	1
Súchil	1	1
Tamazula	1	1
Tepehuanes	1	2
Total	38	57

Estado de México		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Amatepec	1	1
Amecameca	1	1
Atizapán de Zaragoza	4	5
Atlacomulco	2	2
Ayuquila	1	2
Chalco	3	3
Chicoloapan	1	1
Chimalhuacán	3	3
Cuautitlán	3	3
Ecatepec de Morelos	6	6

Estado de México		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Huehuetoca	2	2
Ixtapaluca	2	2
Jilotepec	1	1
Lerma	1	1
Luvianos	1	1
Malinalco	1	1
Metepec	3	3
Naucalpan de Juárez	2	2
Nezahualcóyotl	4	5
No se puede determinar	2	2
Ocuilan	1	1
San Felipe del Progreso	2	2
San Mateo Atenco	1	1
Tecámac	3	3
Tejupilco	2	2
Tenango del Valle	1	1
Teoloyucan	1	1
Tepotzotlán	1	2
Tequixquiac	1	1
Tlalnepantla de Baz	6	6
Tlatlaya	2	2
Toluca	1	1
Tultepec	1	1
Tultitlán	4	4
Valle de Chalco Solidaridad	1	1
Zacualpan	3	3
Zinacantepec	1	1
Zumpango	1	1
Total	77	81

Guanajuato		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	1	1
León	3	3
Moroleón	1	1

Guanajuato		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Pénjamo	1	1
Salvatierra	1	1
San Luis de la Paz	1	1
Sílao de la Victoria	2	8
Villagrán	1	1
Total	11	17

Guerrero		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Acapulco de Juárez	52	57
Acatepec	2	2
Ajuchitlán del Progreso	1	1
Arcelia	8	8
Atoyac de Álvarez	51	57
Chilapa de Álvarez	63	63
Chilpancingo de los Bravo	41	45
Coahuayutla de José María Izazaga	1	2
Cocula	18	18
Coyuca de Benítez	1	1
Coyuca de Catalán	1	1
Cuetzala del Progreso	1	3
Cutzamala de Pinzón	1	1
Eduardo Neri	4	4
Huituzco de los Figueroa	2	2
Iguala de la Independencia	141	147
Juan R. Escudero	1	1
Leonardo Bravo	1	2
No se puede determinar	7	69
Ometepec	1	1
Petatlán	4	5
Pungarabato	4	4
Quechultenango	1	1
San Luis Acatlán	1	1
San Miguel Totolapan	4	4

Guerrero		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Taxco de Alarcón	16	16
Técpan de Galeana	1	1
Técpan de Galeana	5	5
Teloloapan	6	6
Tepecoacuilco de Trujano	1	1
Tlapa de Comonfort	3	3
Zihuatanejo de Azueta	4	4
Zitlala	2	2
Total	450	538

Hidalgo		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Actopan	1	1
Huejutla de Reyes	1	1
Mineral de la Reforma	1	1
Molango de Escamilla	1	1
No se puede determinar	1	1
Pachuca de Soto	5	9
Tizayuca	4	4
Tula de Allende	1	1
Zacuatlipan de Ángeles	1	1
Total	16	20

Jalisco		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Atotonilco el Alto	1	3
El Salto	2	2
Guadalajara	18	19
Jalostitlán	1	6
Jocotepec	1	1
La Barca	4	4
Lagos de Moreno	1	1
Mascota	1	2
Mazamitla	1	3

Jalisco		
Municipio	Expedientes	Agraviados
No se puede determinar	8	9
Ocotlán	1	1
Puerto Vallarta	5	9
San Juan de los Lagos	1	1
San Juanito de Escobedo	1	1
San Pedro Tlaquepaque	3	3
Tepatitlán de Morelos	1	1
Tlajomulco de Zúñiga	4	4
Tomatlán	1	3
Tonalá	3	3
Tuxpan	-	1
Valle de Juárez	1	1
Zapopan	13	14
Zapotitlan de Vadillo	1	1
Zapotlán el Grande	3	3
Total	76	96

Michoacán		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Acuitzio	1	1
Aguililla	1	1
Apatzingán	7	7
Ario	1	1
Buenavista	2	3
Cherán	1	1
Coahuayana	1	1
Coalcomán de Vázquez Pallares	1	1
Cuitzeo	1	1
Hidalgo	1	8
Jacona	1	1
Jiquilpan	1	1
La Huacana	2	2
Lázaro Cárdenas	8	10
Los Reyes	1	1
Morelia	39	41
Moroleón	1	1

Michoacán		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Múgica	2	3
No se puede determinar	13	14
Nuevo Urecho	1	1
Pajacuarán	1	4
Paracho	2	4
Pátzcuaro	4	7
Peribán	1	1
San Lucas	1	3
Senguio	1	1
Tacámbaro	2	2
Tanhuato	2	2
Tarímbaro	1	1
Tuxpan	1	1
Tuzantla	1	1
Uruapan	14	18
Vista Hermosa	1	1
Yurécuaro	1	1
Zacapu	1	1
Zamora	9	12
Ziracuaretiro	1	1
Zitácuaro	6	6
Total	136	167

Morelos		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Cuautla	7	7
Cuernavaca	6	7
Emiliano Zapata	1	1
Jiutepec	1	1
Ocuituco	1	1
Puente de Ixtla	2	2
Temixco	1	1
Tepoztlán	1	1
Yautepec	2	2
Total	22	23

Nayarit		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Acaponeta	1	1
Compostela	3	3
Ixtlán del Río	1	1
Jala	1	1
Del Nayar	1	1
No se puede determinar	2	2
Tepic	5	7
Total	14	16

Nuevo León		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Allende	2	2
Anáhuac	1	1
Apodaca	4	9
Cadereyta de Jiménez	12	15
China	1	4
Dr. Arroyo	1	1
Galeana	1	1
General Bravo	1	2
General Escobedo	3	3
General Terán	1	1
General Zaragoza	1	1
Guadalupe	9	9
Hidalgo	1	1
Juárez	5	7
Linares	0	1
Montemorelos	1	2
Monterrey	53	97
No se puede determinar	17	79
Pesquería	1	1
Sabinas Hidalgo	8	8
San Nicolás de las Garza	4	5
San Pedro Garza García	1	2
Santa Catarina	5	9

Nuevo León		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Santiago	1	1
Villaldama	1	1
Total	135	263

Oaxaca		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Acatlán de Pérez Figuroa	1	1
Ciudad Ixtepec	1	1
Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	2	2
Matías Romero Avendaño	1	1
No se puede determinar	12	12
Oaxaca de Juárez	2	3
Putla Villa de Guerrero	1	1
San Juan Cotzocón	3	3
San Juan Mazatlán	1	1
San Miguel Soyaltepec	1	1
San Pedro Pochutla	1	1
Santa María del Tule	1	1
Santiago Juchitahuaca	1	5
Santo Domingo Tehuantepec	1	1
San Juan Bautista Tuxtepec	2	2
Total	31	36

Puebla		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Acatzingo	1	1
Chiautla	1	1
Huauchinango	1	1
Huitzilán de Serdán	1	1
No se puede determinar	21	21
Pantepec	1	1

Puebla	9	9
San Pedro Cholula	1	1
San Salvador el Seco	1	1
Tecamachalco	2	2
Tehuacán	2	2
Teziutlán	1	1
Total	42	42

Querétaro		
Municipio	Expedientes	Agraviados
No se puede determinar	2	2
Querétaro	1	1
Total	3	3

Quintana Roo		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Benito Juárez	4	6
Cozumel	5	5
Othón P. Blanco	1	1
Tulum	2	2
Total	12	14

San Luis Potosí		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Axtla de Terrazas	1	1
Cerritos	1	2
Cerro San Pedro	-	1
Charcas	1	3
Ciudad Fernández	1	1
Ciudad Valles	4	6
Ébano	1	1
Matehuala	3	4
No proporcionado	7	7
Rayón	1	1
Río Verde	5	8
San Luis Potosí	16	17

San Luis Potosí		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Soledad de Graciano Sánchez	4	4
Tamasopo	1	1
Tamuín	1	1
Villa de Ramos	2	3
Xilitla	1	1
Total	50	62

Sinaloa		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Ahome	24	25
Badiraguato	1	1
Culiacán	51	60
El Fuerte	4	4
Elota	1	1
Escuinapa	3	3
Guamúchil	1	1
Guasave	6	6
Mazatlán	20	21
Mocorito	2	5
Navolato	2	3
No se puede determinar	8	9
Rosario	1	1
Salvador Alvarado	2	2
San Ignacio	3	3
Sinaloa	2	4
Total	131	149

Sonora		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Agua Prieta	6	9
Altar	5	7
Caborca	1	1
Cajeme	4	4
Cananea	3	3
General Plutarco Elías Calles	3	3

Sonora		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Guaymas	1	1
Hermosillo	7	8
Naco	1	1
Navojoa	9	11
No se puede determinar	7	7
Nogales	2	2
Puerto Peñasco	1	4
Rosario	1	1
San Luis Río Colorado	5	6
Total	56	68

Tabasco		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Balancán	1	1
Centro	1	1
Huimanguillo	2	2
Total	4	4

Tamaulipas		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Aldama	1	1
Altamira	9	9
Camargo	4	6
Ciudad Madero	7	9
El Mante	7	7
González	1	1
Guerrero	7	12
Gustavo Díaz Ordaz	3	3
Hidalgo	2	2
Matamoros	35	51
Mier	3	11
Miguel Alemán	12	15
No se puede determinar	41	61
Nuevo Laredo	106	146
Padilla	3	3

Tamaulipas		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Reynosa	82	119
Río Bravo	5	5
San Fernando	17	24
Soto La Marina	2	4
Tampico	29	36
Tula	1	1
Valle Hermoso	8	12
Victoria	40	61
Xicoténcatl	3	3
Total	428	602

Tlaxcala		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Apizaco	1	1
Tepeyanco	1	2
Tlaxcala	2	2
Total	4	5

Veracruz		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Acajucan	5	5
Actopan	2	2
Agua Dulce	2	2
Álamo Temapache	3	6
Alto Lucero de Gutiérrez Bravo	3	3
Alvarado	6	6
Amatlán de los Reyes	2	2
Atoyac	13	13
Banderilla	2	2
Boca del Río	10	12
Camerino Z. Mendoza	2	2
Castillo de Teayo	2	3
Catemaco	2	2
Cazones de Herrera	1	4
Cerro Azul	2	2

Veracruz		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Chacaltianguis	3	3
Coatepec	2	2
Coatzacoalcos	21	21
Coatzintla	1	1
Córdoba	19	22
Cosamaloapan de Carpio	13	13
Cosoleacaque	2	2
Coxquihui	1	1
El Higo	1	2
Emiliano Zapata	3	3
Fortín	4	4
Gutiérrez Zamora	1	4
Huatusco	3	6
Islas	3	4
Ixhuatlancillo	1	1
Ixtaczoquitlán	1	1
José Azueta	1	1
Juan Rodríguez Clara	2	2
La Antigua	18	18
Las Choapas	1	1
Las Vigas de Ramírez	1	1
Mariano Escobedo	5	5
Martínez de la Torre	1	1
Medellín de Bravo	4	6
Minatitlán	1	1
No se puede determinar	10	10
Nogales	5	5
Oluta	1	1
Omealca	5	5
Orizaba	12	12
Ozuluama de Mascareñas	1	3
Pánuco	4	8
Papantla	9	9
Paso de Ovejas	6	6
Perote	5	5
Poza Rica de Hidalgo	9	15
Pueblo Viejo	1	1

Veracruz		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Río Blanco	3	3
San Andrés Tuxtla	2	2
Sayula de Alemán	1	1
Tantoyuca	1	1
Teocelo	1	1
Tierra Blanca	13	13
Tehuacán	3	5
Tres Valles	6	7
Úrsulo Galván	8	8
Vega de Alatorre	1	1
Veracruz	47	62
Xalapa	31	39
Yanga	1	1
Total	356	416

Yucatán		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Espita	1	1
Mérida	11	11
No se puede determinar	1	1
Santa Elena	1	1
Tekax	1	1
Total	15	15

Zacatecas		
Municipio	Expedientes	Agraviados
Calera	3	7
Fresnillo	5	11
Guadalupe	1	1
Luis Moya	1	1
Ojocaliente	1	1
Pinos	1	1
Jiménez de Teul	-	2
Villa González Ortega	5	5
Villanueva	1	2

Zacatecas	7	10
No se puede determinar	22	197
Total	47	238

Estados Unidos de América		
	Expedientes	Agraviados
California	3	3
Texas	4	4
Total	7	7

El Salvador		
	Expedientes	Agraviados
Municipio de Apopa, Distrito de Tonacatepeque	1	1
Total	1	1

Guatemala		
	Expedientes	Agraviados
No se puede determinar	1	1
Total	1	1

No se puede determinar	
Expedientes	Agraviados
1,334	1,361

Es importante mencionar que los datos estadísticos correspondientes al SINPEF Integración dados a conocer en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México al 30 de junio de 2016, específicamente en lo concerniente a los estados de Puebla y Tlaxcala, se aprecia una disminución de 1 y 3 agraviados, respectivamente, ello debido a que en el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2016 se logró conocer el paradero de las 4 víctimas de referencia.

Por otra parte, en cuanto al segundo requerimiento realizado por la promovente, informo a usted que la base de datos de personas desaparecidas SINDE está comprendida por datos o registros proporcionados a esta Comisión Nacional en distintos momentos por los órganos de procuración de justicia de cada entidad federativa, quienes durante el periodo 1995-agosto de 2015, reportaron un total de 57,861 casos de personas desaparecidas en territorio mexicano o personas que por causas distintas a la comisión de un delito su ubicación era desconocida.

En ese sentido, tal como se detalla en el Capítulo VII, apartado D, inciso c), del Informe Especial aludido, esta Comisión Nacional ha venido realizando una revisión paulatina -aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861 registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada, obteniendo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de víctimas desaparecidas en el país, de las cuales habría que determinarse cuántas han sido localizadas. Al respecto se sugiere hacer hincapié a la promotora que ello no significa que al día de la publicación de dicho pronunciamiento hubieren existido 57,861 personas desaparecidas en el país, sino que tal cifra responde a la sumatoria que respecto de 20 años reportaron los órganos de procuración de justicia locales.

En razón de lo anterior, tomando en consideración los 32,236 casos de personas desaparecidas que se mencionan en el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México", en el cuadro estadístico que a continuación se detalla, señalo a usted el número de casos reportados por los órganos de procuración de justicia de cada entidad federativa respecto de desapariciones de personas ocurridas en el territorio bajo su jurisdicción, haciéndose la aclaración que esta Unidad Administrativa no cuenta con la clasificación solicitada por la C. XXXXX respecto a los años y municipios en que ocurrió la desaparición de las víctimas.

❖ **Base de datos de Personas Extraviadas, Desaparecidas o Ausentes (SINDE) al 31 de diciembre de 2016.**

Entidad federativa	Casos
Aguascalientes	573
Baja California	1,213
Baja California Sur	23
Campeche	68
Chiapas	117
Chihuahua	1,270
Ciudad de México	4,269
Coahuila	1,871
Colima	201
Durango	562
Estado de México	3004
Guanajuato	1,231
Guerrero	401
Hidalgo	491
Jalisco	2,135
Michoacán	1,072
Morelos	69
Nayarit	17
Nuevo León	642
Oaxaca	271
Puebla	648
Querétaro	436
Quintana Roo	580
San Luis Potosí	49
Sinaloa	1,255
Sonora	1,187
Tabasco	211
Tamaulipas	5,417
Tlaxcala	14
Veracruz	624
Yucatán	1,862

Entidad federativa	Casos
Zacatecas	453
Total	32,236

En cuanto a la base de datos de personas fallecidas no identificadas (SINFANI) a que se refiere la promovente en su solicitud de transparencia, se estima oportuno dejar en claro que ésta también fue proporcionada a la CNDH por los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas, haciendo la aclaración de que la misma no se menciona en el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México". Asimismo, esta Unidad Administrativa no tiene sistematizada la información relativa al SINFANI en los términos solicitados por la C. XXXXX, sin embargo, en aras de mejor proveer, comunico a usted que tal como se menciona en el "Informe Anual de Actividades 2016" de la CNDH, dicha base de datos se encuentra conformada por 16,361 registros.

Finalmente, se le sugiere hacer del conocimiento de la C. XXXXX que tanto el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México", como el "Informe Anual de Actividades 2016", pueden ser consultados en su totalidad en la página electrónica de esta Comisión Nacional, específicamente a través de las siguientes ligas http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf y <http://onforme.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10036>, respectivamente...."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR EL ARGUMENTO QUE LAS BASES DE DATOS SOLICITADAS CONTIENEN DATOS PERSONALES**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000033517, en el que se solicitó:

"Reciba un cordial saludo. Solicito copia electrónica del material de video y fotografía (restante) que se utilizó para la elaboración de los tres reportes de la CNDH, sobre la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa, con excepción de las cuatro fotografías originales generadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que ya se me entregan mediante la solicitud 00019217. De antemano, gracias."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICINA ESPECIAL PARA EL "CASO IGUALA", REMITIÓ OFICIO CNDH/OEPCI/0108/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información se informa que en fecha 7 de abril de 2017, mediante el oficio número CNDH/OEPCI/0065/2017, este sujeto obligado informó al peticionario que de los tres Reportes aludidos, solo el del 11 de julio de 2016, intitulado "Reporte de la CNDH en torno a los hechos y circunstancias en las que XXXXX, Normalista de Ayotzinapa, fue privado de la vida", se utilizó la reproducción de cuatro fotografías originales generadas por la propia CNDH, las cuales no obstante que son públicas, se le hicieron llegar en archivo electrónico, con lo que se dio puntual cumplimiento a la obligación de acceso a la información, a cargo de este Organismo Nacional y de conformidad con lo solicitado."

Además, en atención al principio de Máxima Publicidad, este Ente obligado comunicó usted que el material de video y fotografía restante, no original, que se utilizó para la elaboración de dos de los tres Reportes aludidos -el del 14 de abril de 2016, denominado "Reporte de la CNDH en torno a Indicios de la participación de la Policía Municipal de Huitzuco y de dos agentes de la Policía Federal en los Hechos de la Desaparición de Normalistas en el "Puente

del Chipote de Iguala" y el ya mencionado del 11 de julio de ese mismo año-, está a su disposición en el expediente del Caso, para consulta en las instalaciones que ocupa la Oficina Especial, en el supuesto que así lo considerara pertinente.

En este orden es que el peticionario declinó por decisión personal consultar de manera directa en el expediente el material de video o fotografía que le interesa y promovió la presente petición, por ello, con objeto de dar respuesta a esta solicitud y de satisfacer con la mayor amplitud el derecho de acceso a la información del peticionario, se le hace entrega del material de video y fotografía no original (restante) que este Organismo Nacional utilizó en la elaboración de dos de sus Reportes referidos y que en medio magnético, se le hace llegar.

En atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el "Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se solicita que se informe al solicitante que el costo de reproducción de la información en la modalidad de Disco compacto asciende a la cantidad de \$ 10.00 (diez pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal, bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980.
- b) Referencia 1: 101014
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

La ficha original de depósito con el sello que acredite que efectuó el pago, deberá ser entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, o a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, a efecto de que se le otorguen las documentales solicitadas, en términos de lo previsto en la ley de la materia, y una vez acreditado el pago, le será proporcionada la documentación requerida dentro de los 10 días hábiles siguientes..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDO CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000033617, en el que se solicitó:

"Solicito conocer el número de denuncias y quejas por esterilización forzada que se han presentado a nivel nacional desde el año 2006 a 2017. Desglosar información por: Estado de la República, sexo de la víctima, edad de la víctima, condición de salud de la víctima (especificar si tenía algún tipo de padecimiento o enfermedad para realizarle la esterilización), hospital donde ocurrió, año, conclusión del juicio o sentencia."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 27536**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2006 al dieciocho de abril del 2017 y con el Hecho Violatorio "Contracepción forzada". se ubicó el registro de 18 expedientes de queja.

Asimismo, y con el propósito de dar cumplimiento a los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, le comunico que se realizó la búsqueda de antecedentes en el citado sistema de gestión utilizando como criterio en narración de hechos la frase "Esterilización Forzada", ubicando el registro de 2 expedientes de queja, destacando que el identificado con el número CNDH/4/2017/415/Q se encuentra también en el listado con el hecho violatorio "Contracepción forzada".

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en cuatro fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Finalmente, no se omite precisar que la información de la edad, sexo y condiciones de salud de la víctima, así como el hospital en el que ocurrieron los hechos, no se desprenden de los registros que obran en el citado sistema de gestión..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **ACLARAR QUE EL TÉRMINO ESTERILIZACIÓN FORZADA, SE LE DENOMINA EN EL CATÁLOGO DE HECHOS VIOLATORIOS DE LA CNDH CONTRACEPCIÓN FORZADA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000033717, en el que se solicitó:

"Solicito conocer el número de denuncias o quejas por esterilización forzada a mujeres que han llegado a juicio desde el año 2006 a 2017. Desglosar información por: entidad federativa, edad de la víctima, condición de salud de la víctima (especificar si tenía algún tipo de padecimiento o enfermedad para realizarle la esterilización), hospital donde ocurrió, año, conclusión del juicio o sentencia."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 27535, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/3398/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año

Acta 21/2017

2006 al dieciocho de abril del 2017 y con el Hecho Violatorio "Contracepción forzada", se ubicó el registro de 18 expedientes de queja.

Asimismo, y con el propósito de dar cumplimiento a los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, le comunico que se realizó la búsqueda de antecedentes en el citado sistema de gestión utilizando como criterio en narración de hechos la frase "Esterilización Forzada", ubicando el registro de 2 expedientes de queja, destacando que el identificado con el número CNDHI412017/415/Q se encuentra también en el listado con el hecho violatorio "Contracepción forzada".

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en cuatro fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, Visitaduría General, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Finalmente, no se omite precisar que la información de la edad y condiciones de salud de la víctima, así como el hospital en el que ocurrieron los hechos, no se desprenden de los registros que obran en el citado sistema de gestión..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...De conformidad con el artículo 6 fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de las atribuciones de este Órgano Nacional, entre otras, se encuentra el formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultad que a su vez se encuentra conferida en los artículos 70 a 73 bis, de la Ley citada.

Esta facultad, se encuentra reglamentada en los artículos 7 y 146 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual, podrá ser ejercida por los Visitadores Generales, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como el personal asignado a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, de conformidad con el artículo 33 fracción V del ordenamiento legal mencionado, previsto en la reforma al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 09 de septiembre de 2016.

Previamente a la reforma antes mencionada, la reglamentación se encontraba fundamentada en el artículo 33 fracción III, a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Cabe aclarar que de acuerdo al contenido del Artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional, la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Las denuncias de hechos y de carácter administrativo, se presentan ante las autoridades correspondientes, por parte de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, en atención al contenido de las Recomendaciones emitidas por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; utilizando como argumentos, las investigaciones realizadas durante la tramitación de la queja que dio lugar a dicha Recomendación.

Ahora bien, atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, se señala que **no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para**

atender las solicitudes de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

En cuanto al número de denuncias o quejas por esterilización forzada a mujeres que HAN LLEGADO A JUICIO desde el año 2006 a 2017, se hace del conocimiento de la peticionaria que, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 04 de mayo de 2017, se emitieron las Recomendaciones que se enlistan a continuación, de cuyo contenido se desprenden hechos de violencia obstétrica y que conllevan algunas conductas relacionadas con el control natal.

RECOM	AUTORIDAD RECOMENDADA	ESTATUS
8/2007	Instituto Mexicano del Seguro Social	Aceptada, con pruebas de cumplimiento total
11/2007	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Aceptada, con pruebas de cumplimiento total
14/2012	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Aceptada, con pruebas de cumplimiento total
32/2015	Instituto Mexicano del Seguro Social	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
	Gobierno del Estado de Oaxaca	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
3/2017	Instituto Mexicano del Seguro Social	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial

Ahora bien, cabe aclarar que, de conformidad con la normatividad vigente, únicamente las denuncias en materia penal, pueden llegar ante un Juez; en tanto que las denuncias administrativas, son resueltas ante los órganos de control interno de cada una de las dependencias.

Así mismo, los registros de presentación denuncias penales y administrativas, se inició a partir del año 2010 por la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin que se cuente con información previa al año referido.

Una vez lo anterior y, tomando en consideración el principio de Máxima Publicidad, se informa a la solicitante que, de las Recomendaciones enlistadas en párrafos anteriores, se presentaron las siguientes denuncias penales y administrativas.

DENUNCIAS PENALES			
RECOM.	AUTORIDAD QUE CONOCE	AVERIGUACIÓN PREVIA	ESTATUS
14/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AP/PGR/MICH/M- II/708/2012 Y SU ACUMULADA AP/PGR/MICH/MI/976/2012	RESERVA
DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS			
3/2017	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IMSS	2017/IMSS/DE542	EN TRÁMITE

Aunado a lo anterior, si desea consultar el texto íntegro de las Recomendaciones en comento, lo puede consultar en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones> debiendo establecer en el cuadro de búsqueda, ubicado en la parte superior derecha de la pantalla, el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado.

En caso de que desee conocer el seguimiento al cumplimiento dado a la citada Recomendación, el mismo puede ser consultado en el portal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el enlace <http://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>; o bien, para el caso de la Recomendación 3/2017, el mismo puede ser consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx, dentro del apartado de "Sujetos Obligados", para elegir la opción de "Organismos Autónomos" y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional.

Por otro lado, se le orienta a dirigir su solicitud de información a las unidades de transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a los Órganos Internos de Control de las instituciones de salud, así como, a las diversas Procuradurías Generales de Justicia o Fiscales Generales de los Estados, o la Procuraduría General de la República...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 3510000033817, en el que se solicitó:

"Solicito la versión publica de denuncias y querellas por esterilización forzada a mujeres que se han presentado a nivel nacional desde el año 2006 a 2017."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/381/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/122/2017, Y LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2017**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

- i. *Con la finalidad de identificar los casos de "esterilización forzada a mujeres que se han presentado a nivel nacional desde el año 2006 a 2017" (sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (fecha de recepción de la solicitud), cuyos filtros y resultados se precisan a continuación:*
 - a) *Con los filtros **Primera Visitaduría General**, fecha de registro 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud) y en **narración de hechos "esterilización forzada"** se hallaron **0** expedientes de queja. Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/13¹ emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información. No obstante, en aras del principio de máxima publicidad se realizaron búsquedas adicionales que se describen en los siguientes incisos.*

¹ Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

- b) Con los filtros **Primera Visitaduría General**, fecha de registro 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud) y en **narración de hechos "salpingoclasia"**, se encontraron **21** expedientes de queja.
- c) Con los filtros **Primera Visitaduría General**, fecha de registro 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud) y en **narración de hechos "ligadura de trompas"**, se ubicaron **2** expedientes de queja.
- d) Con los filtros **Primera Visitaduría General**, fecha de registro 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud) y en **narración de hechos "trompas de falopio"**, se ubicaron **6** expedientes de queja.
- e) Con los filtros **Primera Visitaduría General**, fecha de registro 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud) y el **hecho violatorio "contracepción forzada"**, se ubicaron **13** expedientes de queja.
- f) Con los filtros **Primera Visitaduría General**, fecha de registro 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud) y en **narración de hechos la raíz "oclusión tubari"**, se ubicaron **7** expedientes de queja.
- g) Con los filtros **Primera Visitaduría General**, fecha de registro 1° de enero de 2006 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud) y en **narración de hechos "histerectomía"**, se ubicaron **54** expedientes de queja.

ii. En ese sentido, para atender el requerimiento de la solicitante se anexan al presente en versión pública e íntegra, esta última para efectos de cotejo, los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan las búsquedas en comentario y en los que se podrá observar la **narración de hechos de las quejas aludidas** (contenido de la queja), así como número de expediente, fecha de registro, tipo de expediente, autoridad presuntamente responsable, hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado, status, fecha y motivo de conclusión (en su caso). Los listados de referencia constan en 84 fojas útiles. Se precisa que el mismo expediente puede aparecer en más de un listado.

La versión pública de los listados en comentario implica la supresión de las **narraciones de hechos correspondientes a expedientes en trámite**, toda vez que dicha información se clasifica como **reservada** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas² (en adelante Lineamientos Generales). La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.

Asimismo, se precisa que la versión pública de los listados en cita también implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc., e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), contenida en las **narraciones de hechos correspondientes a expedientes concluidos**, en razón de que se configuran como información **confidencial** en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Cabe mencionar que los

² Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como

que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

iii. En cuanto a los **expedientes de queja que se encuentran en trámite**, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

- Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información

reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"³.

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

³ El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar las disposiciones de orden público vigentes. Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de cada caso..."

Segunda Visitaduría General.

"...II. Analizada la solicitud de acceso a la información en comento, de conformidad con el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente su atención por parte de esta Visitaduría General, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en los mismos, en observancia a los artículos 130, 133, 135 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando que dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, conforme a los artículos 3º, 6º de la Ley y 9º de su Reglamento, ambos ordenamientos jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que las acciones legales "denuncias y querellas" a que hace referencia la peticionaria, obedece al ámbito penal y son atribuciones conferidas al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, en términos del artículo 4º fracción I inciso A), subinciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General República. Por lo cual, en términos del artículo 130 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente orientar al particular, que realice su solicitud ante la Procuraduría General de la República y/u órganos de Procuración de Justicia de las Entidades Federativas, posibles sujetos obligados competentes para su atención.

III. Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley General y 6º de la Ley Federal, ambos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la interpretación por esta Segunda Visitaduría, a lo requerido por la peticionaria, entendiéndose que solicita identificar las quejas presentadas con motivo de "esterilización forzada a mujeres que se han presentado a nivel nacional desde el año 2006 a 2017" (sic). Por lo anterior se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, utilizando los filtros como se detalla a continuación:

a) Con los filtros, de Narración de hechos es "Esterilización Forzada" y temporalidad "01 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017", obteniéndose cero (0) expedientes de queja. Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/131 emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información. No obstante, en aras del Principio de Máxima Publicidad se realizaron búsquedas adicionales que se describen en los siguientes incisos;

b) Con los filtros de Narración de hechos es "Salpingoclasia" y temporalidad "01 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017", se encontró un (1) expediente de queja;

c) Con los filtros de Narración de hechos es "Ligadura de Trompas" y temporalidad "01 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017", obteniéndose cero (0) expedientes de queja";

d) Con los filtros Narración de hechos es "Trompas de Falopio" y temporalidad "01 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017", se halló un (1) expediente de queja;

e) Con los filtros Narración de hechos es "Contracepción Forzada" y temporalidad "01 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017", obteniéndose cero (0) expedientes de queja;

f) Con los filtros Narración de hechos es "Oclusión Tubari" y temporalidad "01 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017", obteniéndose cero (0) expedientes de queja;

g) Con los filtros de Narración de hechos es "Histerectomía" y temporalidad "01 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017", obteniéndose cero (0) expedientes de queja.

III. En ese sentido, para atender el requerimiento de la peticionaria se anexan al presente, en versión pública e íntegra, esta última para efectos de cotejo, los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Listado por expedientes de Queja" y "Reporte General (Quejas)" que soportan los que se podrá observar la narración de hechos de las quejas aludidas (contenido de la queja), así como número de expediente, fecha de registro, tipo de expediente, autoridad presuntamente responsable, hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado, status, fecha y motivo de conclusión (en su caso). Los listados de referencia constan de 9 (nueve) fojas útiles.

Asimismo, se precisa que la versión pública de los listados en cita también implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc., e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), contenida en las narraciones de hechos correspondientes a expedientes concluidos, en razón de que se configuran como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que

dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento...”

Cuarta Visitaduría General.

“...esta Visitaduría General entiende por “denuncias y querellas”, según la petición de la solicitante, las quejas relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Principio de Máxima Publicidad, esta Visitaduría General amplió la búsqueda a recursos (inconformidades), orientaciones y remisiones, en razón de que forman parte de los procedimientos previstos en los artículos 33, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 12 y 15 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de la Cuarta Visitaduría General en quejas con los criterios de búsqueda:

a) Narración de hechos:

- a. “esteriliza” (abarca los vocablos esterilización, esterilizaron, esterilizan, esterilizarían, esterilizada, entre otros).
- b. “salpingoclasia”.
- c. “ligadura de trompas”.
- d. “oclusión tubari” (incluye “oclusión tubaria” y “oclusión tubárica”).

b) Sujeto tipo: Mujer.

c) Periodo de búsqueda: del 1° de enero de 2006 al 11 de abril del año en curso (fecha en que se presentó la solicitud de información).

En ese sentido, se identificaron diversos expedientes mismos que constan en los listados de búsqueda, en los cuales se incluye la versión pública de los expedientes de queja, orientación, remisión y recursos (inconformidades) que se encuentran **concluidos**.

Cabe señalar que los expedientes que se encuentran **en trámite** existe un impedimento jurídico para mostrar el contenido de la queja, por los motivos y fundamentos que párrafos más adelante se indican.

Término	Quejas	Orientaciones	Remisiones	Recursos (inconformidades)
“esteriliza”	4851/2007 (concluido)	-	-	-
	3245/2011 (concluido)			
	4297/2014 (concluido)			
	415/2017 (trámite)			

"salpingoclasia" "	1898/2015 (concluido)	-	5804/2015 (concluido)	199/2016 (concluido)
	3311/2016 (trámite)		8108/2015 (concluido)	
	2373/2017 (trámite)		511/2016 (concluido)	
"ligadura de trompas"	-	-	215/2017 (concluido)	-
"oclusión tubari"	3162/2009 (concluido)	8052/2015 (concluido)	3413/2015 (concluido)	-
	7039/2015 (concluido)		6983/2015 (concluido)	
	2011/2016 (trámite)			
	415/2017 (trámite) coincide con el expediente reportado en "esteriliza"			

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Al respecto, en los expedientes **4851/2007, 3162/2009, 3245/2011, 4297/2014, 1898/2015, 3413/2015, 5804/2015, 6983/2015, 7039/2015, 8052/2015, 8108/2015, 199/2016, 511/2016 y 215/2017**, que se encuentran **concluidos**, es procedente entregar la narración de hechos en versión pública, en razón de que contiene datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

El artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales, para lo cual deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha normativa y la Ley General en la materia, dicho lo anterior, se testarán los datos que a continuación se indican:

a) **Nombre de quejosos y víctimas.** El nombre es un dato personal confidencial que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable.

b) **Nombre de servidores públicos presuntamente responsables.** El nombre de un servidor público, en principio, es público toda vez que se trata de personas sujetas al escrutinio público en razón de su cargo o puesto, así como por la naturaleza de sus atribuciones; no obstante, cuando se le atribuye la comisión de probables actos ilícitos y/o delictivos, responsabilidad administrativa o la vulneración de derechos humanos, y no se tenga la certeza respecto de si sobre esos actos conoció una autoridad jurisdiccional o administrativa la cual emitió una sentencia o resolución en la que se investigó y comprobó la responsabilidad, y, además de que dicha determinación ya se encuentre firme, este Organismo Nacional debe velar por la protección del nombre como información confidencial.

Al respecto, el INAI, en casos relacionados con la probable responsabilidad ha determinado lo siguiente:

“El nombre de los servidores públicos que tuvieran la calidad de indiciados o bien de probables responsables, es decir, que no tengan una sentencia firme; así como los que se encontraban absueltos, estaban clasificados por ser un dato personal [...] este Instituto determina que resulta procedente que el sujeto obligado clasifique el nombre de los servidores públicos denunciados [...], a quienes mediante sentencia firme se haya absuelto, así como de aquellos que todavía no cuenten con sentencia firme”.

*Este criterio y similares pueden ser consultados en las resoluciones a los recursos de revisión **RDA 5112/15** y **RDA 0636/16** en contra de la Secretaría de la Función Pública y Comisión Nacional de Arbitraje Médico, respectivamente, que puede consultarse en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionssp>.*

Periodo de clasificación de la información confidencial.

El artículo 116, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, los datos que se motivaron en los incisos a) y b) (nombre de quejosos y víctimas así como el de servidores públicos presuntamente responsables) se clasificaron como confidenciales con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

INFORMACIÓN RESERVADA.

*Cabe señalar que en el caso de los expedientes **2011/2016**, **3311/2016**, **415/2017** y **2373/2017** en virtud de que reportan un estatus **en trámite**, los listados con información se entregarán sin la narración de hechos ni los hechos y derechos vulnerados, en atención a que su contenido es **RESERVADO** con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en relación con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5º, primer párrafo y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.*

Sobre el particular, los referidos artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI de las Leyes General y Federal, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales referidos, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se deberá clasificar como reservada.

Adicionalmente, el artículo 78 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece que, cuando se solicite el acceso para consulta o copias fotostáticas de la información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, ésta podrá otorgársele previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y*
- II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”*

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. *Toda vez que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al ser un órgano encargado de investigar y determinar violaciones a derechos humanos, debe velar por la confidencialidad y reserva de los expedientes que tiene a su cargo en tanto se encuentren en trámite, por lo que revelar cualquier información representa un RIESGO REAL, ya que los documentos contenidos en el mismo se encuentran en un proceso de análisis constante por esta Visitaduría General hasta que se integre debidamente el expediente y se llegue a una conclusión.*

Al respecto, en el presente caso se comprueba:

- a. La existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite.*
- b. La información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento.*

En ese mismo tenor, existe un RIESGO DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE, dado que cada uno de los expedientes pasa por una serie de actos procesales, tal y como se puede verificar en los títulos III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y IV de su Reglamento Interno. De lo contrario, dar a conocer cualquier información pone en riesgo el estado de la investigación, las diligencias y requerimientos pendientes de realizar, así como la determinación final que se llegue a tomar. Aunado a lo anterior, se ponen en riesgo las garantías a que tienen derecho las partes, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

B. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. *En virtud de que ningún avance sobre la investigación o determinación dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe ser conocido antes de que se cuente con todos los elementos necesarios para la toma de la decisión final, en la que se hayan valorado las circunstancias, el resultado de las diligencias, los dictámenes y pruebas que se hayan integrado al expediente.*

Dar a conocer constancias, información y documentación relacionada, implicaría un inconcuso perjuicio al interés público debido a que se puede producir la anulación de la investigación, las acciones para su seguimiento, la interacción de las víctimas, las autoridades, y que no se conozca la verdad sobre los hechos.

C. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. *Tal y como ya se dijo, la clasificación es limitativa y atiende estrictamente a una razón de interés público, por lo que representa el instrumento menos restrictivo (versión*

pública) con el que se evita un perjuicio a la conducción del expediente. Asimismo, es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido.

Por otro lado, esta Visitaduría General hace entrega de la versión pública con información que es posible hacer del conocimiento de la población, garantizando un justo equilibrio entre el derecho de acceso a la información de la solicitante y, por otro lado, evitando que se afecte de forma irreparable la integración de las investigaciones.

Periodo de reserva.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de **2 años**, siendo este tiempo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido.

Orientación.

Toda vez que la solicitante indicó en su solicitud de información "**Solicito la versión pública de denuncias y querellas por esterilización forzada a mujeres que se han presentado a nivel nacional desde el año 2006 a 2017**", con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trámite e investigación de **denuncias y querellas** en materia penal es una atribución que corresponde al Ministerio Público y las policías que actúan bajo su mando, toda vez que a éste le corresponde la investigación de delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales⁴.

En ese sentido, se orienta a la solicitante a presentar su solicitud de información ante las procuradurías y fiscalías de la República Mexicana que se encuentran en el directorio consultable en: <http://migrantes.cndh.org.mx/MEX/defiendete/doc/Directorio-Procuradurias.pdf> para lo cual deberá presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio...>

Quinta Visitaduría General.

"...PRIMERO. Comuníquese a la peticionaria que es procedente su solicitud y que respecto a la petición relativa a la versión pública de las quejas por "esterilización forzada a mujeres", hágase de su conocimiento que en el manual de voces de esta Comisión Nacional, no existen tales hechos violatorios. No obstante, en atención al principio de máxima publicidad se realizó la búsqueda en la base de datos de este Organismo Nacional, mediante los filtros "narración hechos es salpingoclasia" y se advirtió que en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 al 11 de abril de 2017, no se encontraron quejas referentes a esterilización forzada a mujeres..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y

⁴ El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: "Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...]"

II. Recibir las **denuncias o querellas** que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito [...]" Consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 3510000033917, en el que se solicitó:

"Solicito conocer el número de casos de doctores denunciados por realizar procedimientos quirúrgicos de esterilización a mujeres pacientes sin su consentimiento. Desglosar información por: año, Estado de la República, condición de la paciente (especificar si tenía algún tipo de padecimiento o enfermedad para realizarle la esterilización), conclusión del juicio o sentencia. favor de omitir datos personales."

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/382/2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00136/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/123/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2017, LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ EL OFICIO CNDH/6VG/355/2017, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/3399/2017, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. Con la finalidad de identificar los "casos de doctores denunciados por realizar procedimientos quirúrgicos de esterilización a mujeres pacientes sin su consentimiento" (sic), y en virtud de que la solicitante no precisó el periodo respecto al que requiere la información, en observancia al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (fecha de recepción de la solicitud), cuyos filtros y resultados se precisan a continuación:

a) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), autoridad sector es Sector Salud y en narración de hechos "esterilización forzada", se hallaron 0 expedientes de queja. No obstante, en aras del principio de máxima publicidad se realizaron búsquedas adicionales que se describen en los siguientes incisos.

b) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), autoridad sector es Sector Salud y en narración de hechos "salpingoclasia", se encontraron 0 expedientes de queja.

c) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), autoridad sector es Sector Salud y en narración de hechos "ligadura de trompas", se ubicaron 0 expedientes de queja.

d) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), autoridad sector es Sector Salud y en narración de hechos "trompas de falopio", se ubicaron 0 expedientes de queja.

e) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), autoridad sector es Sector Salud y el hecho violatorio "contracepción forzada", se ubicaron 0 expedientes de queja.

f) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), autoridad sector es Sector Salud y en narración de hechos la raíz "oclusión tubari", se ubicaron 0 expedientes de queja.

Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información aludida.

g) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017 (esta última fecha de recepción de la solicitud), autoridad sector es Sector Salud y en narración de hechos "histerectomía", se ubicaron 3 expedientes de queja.

ii. En ese sentido, para atender el requerimiento de la solicitante se anexan al presente en versión pública e íntegra, esta última para efectos de cotejo, los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan las búsquedas en comentario y en los que se podrá observar la narración de hechos de las quejas aludidas (contenido de la queja de la que entre otros aspectos se advierte la condición de la paciente), así como número de expediente, fecha de registro (en la que se precisa día, mes y año), tipo de expediente, autoridad presuntamente responsable, hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado, status, fecha y motivo de conclusión (en su caso). Asimismo, se adjuntan al presente listados relativos a las búsquedas descritas, también denominados "Reporte General (Quejas)" en los que se podrá apreciar, entre otros datos, la entidad federativa en la que se suscitaron los hechos. Los listados de referencia constan en 15 fojas útiles. Se precisa que el mismo expediente puede aparecer en más de un listado.

La versión pública de los listados en comentario implica la supresión de las narraciones de hechos correspondientes a expedientes en trámite, toda vez que dicha información se clasifica como reservada de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales). La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.

iii. En cuanto a los expedientes de queja que se encuentran en trámite, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y

documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de cada caso..."

Tercera Visitaduría General.

"...Esta Tercera Visitaduría General, como órgano sustantivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de los artículos 6, de la Ley que rige su actuación; 9 y 61 de su Reglamento Interno, conoce de quejas, recursos de queja y de impugnación por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente atiende asuntos relacionados con personas privadas de la libertad en centros de reclusión del ámbito federal.

Empero, para dar respuesta a la solicitud, se realizó una búsqueda siguiendo los criterios del peticionario, relacionadas con quejas sobre "doctores denunciados por realizar procedimientos quirúrgicos de esterilización a mujeres pacientes sin su consentimiento". Como resultado de la búsqueda, se obtuvo que del periodo que comprende del día primero de enero del año 2016 al veintiuno de abril de 2017, en esta Unidad Responsable, no se ha registrado alguna queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con los hechos descritos en la solicitud; resultado, que atendiendo el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se entienden como:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. [...] el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"..."

Cuarta Visitaduría General.

" Derivado de lo anterior, esta Visitaduría General entiende por "denuncias" las quejas relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Principio de Máxima Publicidad, esta Visitaduría General amplió la búsqueda a recursos (inconformidades), orientaciones y remisiones, en razón de que forman parte de los procedimientos previstos en los artículos 33, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 12 y 15 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de la Cuarta Visitaduría General en quejas con los criterios de búsqueda:

- d) Narración de hechos:
 - a. "esteriliza" (abarca los vocablos esterilización, esterilizaron, esterilizan, esterilizarían, esterilizada, entre otros)
 - b. "salpingoclasia"
 - c. "ligadura de trompas"
 - d. "oclusión tubari" (incluye "oclusión tubaria" y "oclusión tubárica")
- e) Sujeto tipo: Mujer.

- f) *Periodo de búsqueda: del 11 de abril de 2016 al 11 de abril del año en curso (fecha en que se presentó la solicitud de información).*

El periodo de búsqueda se acotó siguiendo el Criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁵, que es del tenor siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. [...] En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Derivado de la búsqueda se informa que se obtuvo como resultado lo siguiente:

Término	Quejas	Orientaciones	Remisiones	Recursos (inconformidades)
“esteriliza”	415/2017 (trámite)	-	-	-
“salpingoclasia”	3311/2016 (trámite)	-	-	199/2016 (concluido)
“ligadura de trompas”	-	-	2015/2017 (concluido)	-
“oclusión tubari”	415/2017 (trámite) coincide con el expediente reportado en “esteriliza”	-	-	-

Ahora bien, para atender el desglose solicitado se informa lo siguiente:

I) “año”

Esta información la podrá conocer la solicitante en los listados con los que se comprueban las búsquedas efectuadas.

II) “estado de la república”

A continuación, se indica la entidad federativa en las que sucedieron los hechos de las quejas:

- 0199/2016 – Hermosillo, Sonora.
- 3311/2016 – Tizayuca, Hidalgo.
- 0215/2017 – Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 0415/2017 – Guadalajara, Jalisco.

III) “condición de la paciente (especificar si tenía algún tipo de padecimiento o enfermedad para realizarle la esterilización).”

⁵ Disponible para su consulta en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF>

La "condición de la paciente" especificando "si tenía algún tipo de padecimiento o enfermedad para realizarle la esterilización" es información que no se sistematiza en el sistema de gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos, por lo que entregar la información con el nivel de desglose y especificidad requerido por la solicitante implicaría la elaboración de un documento ad hoc, el cual este Organismo Nacional no está obligado a entregar.

Al respecto, el criterio **03/17** emitido por el Pleno del INAI, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Este criterio se expresa como a continuación se cita:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

No obstante, en aras de atender a cabalidad la solicitud de información, este Organismo Nacional entrega la "narración de hechos" de las quejas en versión pública, a partir de la cual se pueden conocer las condiciones o el contexto en el que ocurren las presuntas violaciones a derechos humanos.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Al respecto, en los expedientes **199/2016** y **215/2017**, es procedente entregar la narración de hechos en versión pública, en razón de que contiene datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

El artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales, para lo cual deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha normativa y la Ley General en la materia, dicho lo anterior, se testarán los datos que a continuación se indican:

c) Nombre de quejosos y víctimas. El nombre es un dato personal confidencial que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable.

d) Nombre de servidores públicos presuntamente responsables. El nombre de un servidor público, en principio, es público toda vez que se trata de personas sujetas al escrutinio público en razón de su cargo o puesto, así como por la naturaleza de sus atribuciones; no obstante, cuando se le atribuye la comisión de probables actos ilícitos y/o delictivos, responsabilidad administrativa o la vulneración de derechos humanos, y no se tenga la certeza respecto de si sobre esos actos conoció una autoridad jurisdiccional o administrativa la cual emitió una sentencia o resolución en la que se investigó y comprobó la responsabilidad y, además de que dicha determinación ya se encuentre firme, este Organismo Nacional debe velar por la protección del nombre como información confidencial.

Al respecto, el INAI, en casos relacionados con la probable responsabilidad ha determinado lo siguiente:

“El nombre de los servidores públicos que tuvieran la calidad de indiciados o bien de probables responsables, es decir, que no tengan una sentencia firme; así como los que se encontraban absueltos, estaban clasificados por ser un dato personal [...] este Instituto determina que resulta procedente que el sujeto obligado clasifique el nombre de los servidores públicos denunciados [...], a quienes mediante sentencia firme se haya absuelto, así como de aquellos que todavía no cuenten con sentencia firme”.

*Este criterio y similares pueden ser consultados en las resoluciones a los recursos de revisión **RDA 5112/15** y **RDA 0636/16** en contra de la Secretaría de la Función Pública y Comisión Nacional de Arbitraje Médico, respectivamente, que puede consultarse en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>.*

Periodo de clasificación de la información confidencial.

El artículo 116, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*En ese sentido, los datos que se motivaron en los incisos **a)** y **b)** (nombre de quejosos y víctimas así como el de servidores públicos presuntamente responsables) se clasificaron como confidenciales con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

INFORMACIÓN RESERVADA.

*Cabe señalar que en el caso de los expedientes **3311/2016** y **415/2017**, en virtud de que reportan un estatus “en trámite” los listados con información se entregarán sin la narración de hechos ni los hechos y derechos vulnerados en atención a que su contenido es **RESERVADO** con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5°, primer párrafo y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.*

Sobre el particular, los referidos artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI de las Leyes General y Federal, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales referidos, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se deberá clasificar como reservada.

Adicionalmente, el artículo 78 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece que, cuando se solicite el acceso para consulta o copias fotostáticas de la información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, ésta podrá otorgársele previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y*
- II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables."*

Derivado de lo anterior, al tratarse de expedientes en trámite, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con la "condición de la paciente (especificar si tenía algún tipo de padecimiento o enfermedad para realizarle la esterilización), conclusión del juicio o sentencia".

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

D. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al ser un órgano encargado de investigar y determinar violaciones a derechos humanos, debe velar por la confidencialidad y reserva de los expedientes que tiene a su cargo en tanto se encuentren en trámite, por lo que revelar cualquier información representa un RIESGO REAL, ya que los documentos contenidos en el mismo se encuentran en un proceso de análisis constante por esta Visitaduría General hasta que se integre debidamente el expediente y se llegue a una conclusión.

Al respecto, en el presente caso se comprueba:

- c. La existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite.*
- d. La información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento.*

En ese mismo tenor, existe un RIESGO DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE, dado que cada uno de los expedientes pasa por una serie de actos procesales, tal y como se puede verificar en los títulos III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y IV de su Reglamento Interno. De lo contrario, dar a conocer cualquier información pone en riesgo el estado de la investigación, las diligencias y requerimientos pendientes de realizar, así como la determinación final que se llegue a tomar. Aunado a lo anterior, se ponen en riesgo las garantías a que tienen derecho las partes, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

E. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que ningún avance sobre la investigación o determinación dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe ser conocido antes de que se cuente con todos los elementos necesarios para la toma de la decisión final, en la que se hayan valorado las circunstancias, el resultado de las diligencias, los dictámenes y pruebas que se hayan integrado al expediente.

Dar a conocer constancias, información y documentación relacionada, implicaría un inconcuso perjuicio al interés público debido a que se puede producir la anulación de la investigación, las acciones para su seguimiento, la interacción de las víctimas, las autoridades, y que no se conozca la verdad sobre los hechos.

F. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tal y como ya se dijo, la clasificación es limitativa y atiende estrictamente a una razón de interés público, por lo que representa el instrumento menos restrictivo (versión pública) con el que se evita un perjuicio a la conducción del expediente. Asimismo, es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido.

Por otro lado, esta Visitaduría General hace entrega de la versión pública con información que es posible hacer del conocimiento de la población, garantizando un justo equilibrio entre el derecho de acceso a la información del solicitante y, por otro lado, evitando que se afecte de forma irreparable la integración de las investigaciones.

Periodo de reserva.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de **2 años**, siendo este tiempo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido.

IV) "En cuanto al desglose solicitado: [...] conclusión del juicio o sentencia".

En el caso de los expedientes **199/2016 y 215/2017**, el sentido de la conclusión se desprende de los propios listados.

Por otro lado, en el caso de los expedientes **415/2017 y 3311/2016**, en razón de que tienen el estatus "en trámite", existe imposibilidad material y jurídica para atender el requerimiento "conclusión del juicio o sentencia".

Orientación.

Toda vez que la solicitante indicó en su solicitud de información "Solicito conocer el número de casos de doctores **denunciados** por realizar procedimientos quirúrgicos de esterilización a mujeres pacientes sin su consentimiento", con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trámite e investigación de **denuncias** en materia penal es una atribución que corresponde al Ministerio Público y las policías que actúan bajo su mando, toda vez que a éste le corresponde la investigación de delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales⁶.

En ese sentido, se orienta a la solicitante a presentar su solicitud de información ante las procuradurías y fiscalías de la República Mexicana que se encuentran en el directorio consultable en: <http://migrantes.cndh.org.mx/MEX/defiendete/doc/Directorio-Procuradurias.pdf> para lo cual deberá presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

⁶ El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: "Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...]"

II. Recibir las **denuncias o querellas** que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito [...]" Consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

Quinta Visitaduría General.

" PRIMERO. Hágase del conocimiento de la peticionaria que con la finalidad de acotar el periodo de búsqueda de la información, se observó el criterio 9/13, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), referente al periodo de búsqueda de la información cuando no se precisa en la solicitud de información, mediante el cual en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. En consecuencia, el periodo de búsqueda de información comprendió del 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017.

SEGUNDO. Comuníquese a la solicitante que es procedente su solicitud y que respecto a la petición relativa el número de quejas recibidas "por realizar procedimientos quirúrgicos de esterilización a mujeres sin su consentimiento", hágase de su conocimiento que en el manual de voces de esta Comisión Nacional, no existen tales hechos violatorios. No obstante, en atención al principio de máxima publicidad se realizó la búsqueda en la base de datos de este Organismo Nacional, mediante los filtros "narración hechos es salpingoclasia" y se advirtió que en el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2006 al 11 de abril de 2017, no se encontraron quejas referentes a la esterilización de mujeres sin su consentimiento."

Sexta Visitaduría General.

"...En tal virtud, el 16 de mayo de 2017 se recibió un correo electrónico enviado por la Licenciada Maribel Pérez Guzmán, Enlace de la Primera Visitaduría para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, mediante el cual comparte el proyecto para dar respuesta a la solicitud de información citada al rubro, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Sexta Visitaduría General, del periodo de 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2017, con el filtro en la narración de hechos: "salpingoclasia, ligadura de trompas, trompas de falopio, contracepción forzada, oclusión tubari e histerectomía" (sic), de las cuales no se encontró expediente alguno, la búsqueda se adjunta para pronta referencia.

En consecuencia y de nueva cuenta, solicito a este Honorable Comité que, de considerarlo pertinente, proceda a dar de baja eh lo que compete a esta Sexta Visitaduría General la citada solicitud de acceso a la información, ello con la finalidad de dar atención a la petición formulada, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...De conformidad con el artículo 6 fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de las atribuciones de este Órgano Nacional, entre otras, se encuentra el formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultad que a su vez se encuentra conferida en los artículos 70 a 73 bis, de la Ley citada.

Esta facultad, se encuentra reglamentada en los artículos 7 y 146 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual, podrá ser ejercida por los Visitadores Generales, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como el personal asignado a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, de conformidad con el artículo 33 fracción V del ordenamiento legal mencionado, previsto en la reforma al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 09 de septiembre de 2016.

Previamente a la reforma antes mencionada, la reglamentación se encontraba fundamentada en el artículo 33 fracción III, a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Cabe aclarar que de acuerdo al contenido del Artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional, la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Las denuncias de hechos y de carácter administrativo, se presentan ante las autoridades correspondientes, por parte de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, en atención al contenido de las Recomendaciones emitidas por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; utilizando como argumentos, las investigaciones realizadas durante la tramitación de la queja que dio lugar a dicha Recomendación.

Ahora bien, atendiendo al criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, se señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos; por lo que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, situación que se actualiza en el presente caso.

Así mismo, atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, se señala que **no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, por lo que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

En cuanto al número de casos de doctores denunciados por realizar procedimientos quirúrgicos de esterilización a mujeres pacientes sin su consentimiento, se hace del conocimiento de la peticionaria que, en el periodo comprendido del 11 de abril de 2016 al 04 de mayo de 2017, únicamente se emitió la Recomendación 3/2017, por la violación a los derechos a la libertad y autonomía reproductiva y a elegir el número y espaciado de los hijos por violencia obstétrica, misma que fue emitida al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que actualmente se encuentra en trámite.

Del contenido de la recomendación específica tercera de la aludida Recomendación, en fecha 24 de marzo del año en curso, se presentó la denuncia administrativa correspondiente ante el Órgano Interno de Control de dicho Instituto., la cual se encuentra en integración.

Cabe aclarar que, de conformidad con la normatividad vigente, únicamente las denuncias en materia penal, pueden llegar ante un Juez; en tanto que las denuncias administrativas, son resueltas ante los órganos de control interno de cada una de las dependencias.

En caso de que desee conocer el seguimiento al cumplimiento dado a la citada Recomendación, el mismo puede ser consultado en el portal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el enlace <http://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>; o bien en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx, dentro del apartado de "Sujetos Obligados", para elegir la opción de "Organismos Autónomos" y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y

V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000034117, en el que se solicitó:

"Atentamente solicito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que en aplicación del principio de máxima publicidad, me entregue la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, atribuciones y competencias previstas en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y demás normas jurídicas nacionales e internacionales. Señala el artículo 102, Apartado B, último párrafo de nuestra Constitución Federal, que la CNDH podrá investigar violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente. Para determinar que violación a derechos humanos es grave, se requiere verificar la trascendencia social de dichas violaciones, ahora bien en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0064100765917, en relación con la solicitud 0064101056017, el IMSS se pronunció a través de la Delegación Sur del D.F., en el sentido que derivado de conjeturas administrativas no se permite al trabajador (asegurado y contribuyente) como tercero perjudicado, ser oído cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral en el recurso de inconformidad tramitado conforme a lo previsto en el reglamento del recurso de inconformidad, generando este actuar una trascendente violación a los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica reconocidos a favor de dichos trabajadores. Por lo anterior solicito: A. Las recomendaciones que ha formulado la Comisión a la Delegación Sur del D.F. por violación al derecho fundamental de audiencia al no aplicar el supuesto previsto en el artículo 8º del reglamento del recurso de inconformidad, durante la tramitación del recurso."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 27573**, en el que señalan lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1990 al dieciocho de abril del 2017, Autoridad presuntamente responsable "Instituto Mexicano del Seguro Social" y narración de hechos "Delegación Sur", se ubicó el registro de 57 expedientes de queja, los cuales se encuentran a la fecha concluidos.

Asimismo, le informo que de los motivos de conclusión de los expedientes antes citados, no se ubicó el registro de recomendación alguna, la cual haya sido emitida con fundamento en la fracción III del artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en cinco fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios (en los cuales ubicara la información relativa a los hechos: "Negativa al derecho de petición" y "Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho") y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000034717, en el que se solicitó:

“Expediente de recurso de revisión, impugnación o queja contra la CDHDF 2016/298-R, presentado ante la CNDH el día 14 de junio de 2016. El expediente ha sido seguido por la Licenciada Patricia Eréndira Cervantes Jacobo.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/404/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informar a ese órgano colegiado que en los archivos de la Primera Visitaduría General se encontró el expediente número CNDH/1/2016/298/RQ, por lo que, a fin de atender dicho requerimiento, el mismo se turnó a la Dirección de Área 4 de esta Dirección General, por ser dicha área la que en su momento atendió y dio trámite a tal expediente.

En ese sentido, el día de la fecha, la Dra. Sylvia Torres Caballero, Visitadora Adjunta adscrita al Área 4 aludida, mediante oficio sin número del 18 de mayo del año en curso que se adjunta al presente, señaló que el expediente en cuestión fue desechado por no existir materia el 23 de febrero de 2017, así como que el solicitante tiene carácter de quejoso y agraviado en el mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente entregar al solicitante, previa acreditación de su personalidad y sin costo alguno, copia simple en versión íntegra del expediente requerido.

Además, la Dra. Sylvia Torres Caballero remitió a esta Dirección General como anexo a su escrito, copia simple del expediente CNDH/1/2016/298/RQ, constante de 161 fojas útiles, misma que se adjunta al presente en versión íntegra por no contener información susceptible de ser clasificada en términos de la normatividad en materia de transparencia.

Por último, se sugiere orientar al C. XXXXX, para que en caso de requerir mayor información respecto al expediente en comento, se dirija a las oficinas de esta Comisión Nacional, ubicadas en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D.F., o bien, marque los números telefónicos 56818125 o 54907400 al 49, Lada sin costo 018007152000, extensión 1347, para ponerse en contacto con la Dra. Sylvia Torres Caballero, (storres@cndh.org.mx), Visitadora Adjunta adscrita a la Dirección de Área 4 de esta Primera Visitaduría General, que dio trámite al expediente aludido, o bien, con el Lic. Martín Ortiz Lerma (mortiz@cndh.org.mx), Director de dicha Área...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 3510000035017, en el que se solicitó:

“Quejas presentadas por violaciones contra personas lesbianas, gays/homosexuales, bisexuales, transexuales, travestis y otras minorías sexuales, desde su fundación en 1990 hasta 2016, por año e institución / servidor público, que presuntamente fue responsable o causante de la violación.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28707**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1990 al treinta y uno de diciembre del 2016 y por narración de hechos las denominaciones "homosexual", "lesbi", "LGBT", "gay", "bisexual", "transexual", "travesti", "trasvesti", "intersexual" y "transgénero", se ubicaron los siguientes registros:

Palabra	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Homosexual	1	2	8	4	1	1	5
Lesbi	0	0	0	1	0	2	1
LGBT	0	0	0	0	0	0	0
Gay	0	0	0	0	0	0	0
Bisexual	0	0	0	0	0	0	0
Transexual	0	0	0	0	0	0	0
Travesti/Trasvesti	0	0	2	0	0	0	0
Intersexual	0	0	0	0	0	0	0
Transgénero	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	1	2	10	5	1	3	6

Palabra	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Homosexual	2	0	2	1	0	1	0
Lesbi	1	1	1	0	1	1	2
LGBT	0	0	0	0	0	0	0
Gay	0	0	0	0	0	0	0
Bisexual	0	0	0	0	0	0	0
Transexual	0	0	0	0	0	0	0
Travesti/Trasvesti	0	0	2	0	0	0	0
Intersexual	0	0	0	0	0	0	0
Transgénero	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	3	1	3	1	1	2	2

Palabra	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Homosexual	3	3	7	5	2	7	4
Lesbi	1	0	1	1	1	0	2
LGBT	0	0	0	0	0	0	0
Gay	0	0	0	0	0	1	0
Bisexual	1	0	1	1	0	0	0
Transexual	0	0	0	1	1	1	1
Travesti/Trasvesti	0	0	2	0	0	1	0
Intersexual	0	0	0	0	0	0	0
Transgénero	0	0	0	1	0	1	0
TOTAL	5	3	9	9	4	11	7

Palabra	2011	2012	2013	2014	2015	2016	TOTAL
Homosexual	7	1	11	11	7	9	105
Lesbi	0	1	1	1	4	4	28
LGBT	0	1	0	0	1	2	4
Gay	0	0	0	0	2	2	5
Bisexual	0	1	1	0	1	3	9

Transexual	0	2	2	1	2	3	14
Travesti/Trasvesti	1	0	0	0	0	1	5
Intersexual	0	1	0	0	1	1	3
Transgénero	1	0	0	1	1	3	8
TOTAL	9	7	15	14	19	28	181

Nota: Aunado al resultado obtenido por el cruce realizado, se verifico mediante lectura de cada expediente en su narración de hechos, para verificar que la información brindada corresponde a lo requerido. No omito mencionarle que en un expediente pueden existir dos o más palabras solicitadas.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 21 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 3510000035617, en el que se solicitó:

"Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien corresponda de ese Organismo Público buenas tardes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública (LGTAIP), atentamente solicito lo siguiente: Cualquier documento (entendido en términos del artículo 3 fracción VII de la LGTAIP), que contenga: 1.-Cuadro resumen por año, de asuntos llevados ante instancias judiciales u órganos jurisdiccionales (cualquiera que estos sean), y se especifique el total de asuntos ventilados en el año (y que ese organismo público actué como demandante demandado o codemandado o cualquier otro), así como, se indique el número de los asuntos que les fueron favorables y desfavorables en ese mismo periodo. Es entendible que en un mismo año calendario no se resuelvan todos los asuntos jurisdiccionales, sin embargo, con cifras básicas del año me es suficiente. es decir, a manera de ejemplo, en el año 1999 se ventilaron xx nuevos asuntos, en ese mismo periodo fueron favorables y y desfavorables zz. donde xx no necesariamente es la suma de yy y zz. 2.- De los asuntos que les hubieran sido desfavorables en el año calendario determinado, indicar el número de procesos de revisión ante tribunales de alzada que se interpusieron y de estos cuantos les fueron favorables y cuantos desfavorables. 3.- Lista completa de jurisprudencia o tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salas, Tribunales Colegiados de Circuito o entes similares indicando número y rubro, que les sean aplicables con motivo de las actividades de ese Organismo público, y que hayan sido derivadas por asuntos de los que se trata en los puntos 1 y 2 de esta petición. 4.-Con relación a la lista del punto anterior, solicito se indique si para dar debido cumplimiento a las jurisprudencias o tesis, se tuvieron que realizar ajustes en su organización administrativa, como, por ejemplo, cambio de procedimientos, emisión de lineamientos, criterios, circulares, reglas de operación y/o cualquier otro tipo de modificación en su actuar administrativo. Con indicar las acciones realizadas es suficiente, por el momento, no requiero copia de los documentos que se hubieran emitido, en su caso, una vez revisada la información, solicitare por este mismo medio, copia de aquellos que son de mi interés. 5.-Informe si por incumplimiento de alguna sentencia de Órganos Jurisdiccionales, se ha hecho acreedor ese Organismo público a sanciones económicas o de otro tipo, y en el caso de las económicas, a que cantidad asciende cada caso, así como, si se han aplicado sanciones

de tipo laboral, administrativo, o de cualquier otra índole para los servidores públicos que ya sea por acción o por omisión, dejaron de cumplir la resolución del Órgano Jurisdiccional. No requiero los nombres de los servidores públicos, con que establezcan en cada caso si hubo sanción y cual fue me es suficiente, lo que sí requiero es el monto de la sanción económica que les impuso la autoridad jurisdiccional (cualquiera que esta haya sido). La información para los puntos 1, 2, 3 4 y 5 la requiero del año 2000 a 2016. En un primer término, lo solicito vía la herramienta de acceso a la información denominada Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal, pero en caso de que la información sea muy pesada, la segunda opción sería por el correo electrónico registrado y como tercera opción mediante disco magnético con el costo correspondiente.”

Para responder a lo solicitado, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/3672/2017, en el que señala lo siguiente:

“...A).- En tenor de lo anterior, se enfatizar que por lo que respecta al primer punto, consistente en lo siguiente:

“1. Cuadro resumen por año, de asuntos llevados ante instancias judiciales u órganos jurisdiccionales (cualquiera que estos sean), y se especifique el total de asuntos ventilados en el año (y que ese Organismo Público actúe como demandante o demandado o codemandado o cualquier otro), así como se indique el número de los asuntos que les fueron favorables y desfavorables en ese mismo periodo. Es entendible que en un mismo año calendario no se resuelvan todos los asuntos jurisdiccionales, sin embargo, con cifras básicas del año me es suficiente. Es decir, a manera de ejemplo, en el año 1999 se ventilaron XX nuevos asuntos, en ese mismo periodo fueron favorables YY y desfavorables ZZ. Donde XX no necesariamente es la suma de YY y ZZ.”

Se debe señalar que de la búsqueda en los archivos de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, antes Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se localizó información correspondiente a los años 2000-2010.

Ahora bien, por lo que hace a los años 2011 al 2016, se localizó en materia de amparo lo siguiente:

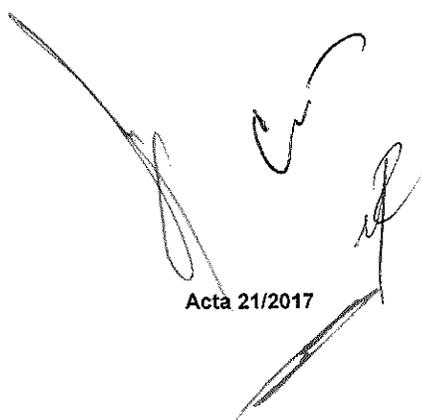
2011	
Recibidos	6
Favorables	Desfavorables
6	0

2012	
Recibidos	41
Favorables	Desfavorables
37	3

2013	
Recibidos	79
Favorables	Desfavorables
76	5

2014	
Recibidos	103
Favorables	Desfavorables

Acta 21/2017



87	5
----	---

2015	
Recibidos	149
Favorables	Desfavorables
136	5

2016	
Recibidos	241
Favorables	Desfavorables
166	0

B).- Ahora bien, por lo que hace al **segundo punto** de la solicitud, que refiere:

“2. De los asuntos que les hubieran sido desfavorables en el año calendario determinado, indicar el número de procesos de revisión ante tribunales de alzada que se interpusieron y de estos cuantos les fueron favorables y cuantos desfavorables.”

Sobre el particular, con relación a la tabla que antecede, se reitera que no se localizó información correspondiente a los años 2000-2010, empero la concerniente a los años 2011 al 2016, se cuenta con la siguiente:

2011	
Desfavorables	0
Procesos de Revisión ante tribunales de Alzada	0
Favorables	Desfavorables
0	0

2012	
Desfavorables	3
Procesos de Revisión ante tribunales de Alzada	1
Favorables	Desfavorables
0	1

2013	
Desfavorables	5
Procesos de Revisión ante tribunales de Alzada	5
Favorables	Desfavorables
1	4

2014	
Desfavorables	5
Procesos de Revisión ante tribunales de Alzada	5
Favorables	Desfavorables
4	1

2015	
Desfavorables	7
Procesos de Revisión ante tribunales de Alzada	6
Favorables	Desfavorables
2	4

2016	
Desfavorables	2
Procesos de Revisión ante tribunales de Alzada	2
Favorables	Desfavorables
2	0

C.- Con relación al **tercer punto**, que el peticionario señala en su solicitud que se hace consistir:

“3. Lista completa de Jurisprudencia o Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salas, Tribunales Colegiados de Circuito o entes similares indicando número y rubro que les sean aplicables con motivo de las actividades de ese Organismo Público, y que hayan sido derivadas por asuntos de los que se trata en los puntos 1 y 2 de esta petición.”

Al respecto es menester hacer del conocimiento, lo establecido en el artículo 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra se señala lo siguiente:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Adicionalmente, es importante precisar que en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se describe de manera enunciativa y no limitativa las obligaciones comunes de los sujetos obligados, se manifiesta lo anterior, en virtud de que en el artículo 73 del citado ordenamiento legal, se establecen de forma específica que además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información **las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario**

Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada Tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas.

En ese sentido, la información solicitada se encuentra disponible en formatos electrónicos disponibles vía internet, y siguiendo lo establecido en los numerales referidos, se comunica que para su consulta, puede ingresar al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección es www.scjn.gob.mx, y la forma en que puede ser consultada es la siguiente: debe acceder al tema "sistemas de búsqueda", para posteriormente ingresar al "Semanario Judicial de la Federación (Antes IUS)", y por último buscar en: "Sistematización de Tesis y Ejecutorias Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha".

D.- Con relación al **punto cuatro**, donde señala:

"4. Con relación a la lista del punto anterior, solicito se indique si para dar debido cumplimiento a las jurisprudencias o tesis se tuvieron que realizar ajustes en su organización administrativa, como por ejemplo, cambio de procedimientos, emisión de lineamientos, criterios, circulares, reglas de operación y/o cualquier otro tipo de modificación en su actuar administrativo. Con indicar las acciones realizadas es suficiente, por el momento no requiero copia de los documentos que se hubieran emitido, en su caso, una vez revisada la información, solicitaré por este mismo medio copia de aquellos que sea de mi interés."

Al respecto me permito informar que los criterios jurisprudenciales y tesis emitidas no han generado modificación en el actuar administrativo.

E.- Por último, con relación al **punto cinco**, en donde refiere:

"5. Informe si por incumplimiento de alguna sentencia de órganos jurisdiccionales, se ha hecho acreedor ese Organismo Público a sanciones económicas o de otro tipo, y en el caso de las económicas, a que cantidad asciende cada caso, así como si se han aplicado sanciones de tipo laboral, administrativo, o de cualquier otra índole para los servidores públicos que ya sea por acción o por omisión dejaron de cumplir la resolución del órgano jurisdiccional. No requiero los nombres de los servidores públicos, con que establezcan en cada caso si hubo sanción y cual fue me es suficiente, lo que requiero es el monto de la sanción económica que les impuso la autoridad jurisdiccional (cualquiera que esta haya sido)."

Respecto al **punto 5**, hago de su conocimiento que una vez consultados los archivos, base de datos y expedientes de los juicios de referencia, no se encontró antecedente algunos respecto de la imposición de sanciones económicas o de otro tipo..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **REPLANTEAR EL PROYECTO DE RESPUESTA INCLUYENDO INFORMACIÓN DE OTRAS MATERIAS POR EJEMPLO: LABORAL, PENAL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVO; TODA VEZ, QUE LA SOLICITUD EXPRESAMENTE REFIERE INFORMACIÓN DE ASUNTOS LLEVADOS ANTE INSTANCIAS JURISDICCIONALES U ÓRGANOS JURISDICCIONALES. FINALMENTE, INCLUIR LA INFORMACIÓN RESPECTO A LOS AÑOS 2003 Y 2010.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000035717, en el que se solicitó:

"C. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos PRESENTE. Después del análisis del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, en lo referente al inciso E) página 450 del informe, sobre la información oficial y hemerográfica, sobre fosas clandestinas localizadas en diversas entidades federativas, apartado en que se hace una relatoría de la situación que guarda el registro de fosas clandestinas y de restos humanos o cadáveres encontrados en las fosas clandestinas solicito: A) Copia digital de la base de datos que contenga toda la información que con motivo de la elaboración del informe especial referido, fue remitida a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los titulares de los órganos de procuración de justicia del país; En defecto de una base de datos digital, le encarecemos nos proporcione copia digital de cada uno de los informes referidos o copia simple de la documentación física que dichos titulares de los órganos de procuración de justicia del país, le hicieron llegar a esa Comisión Nacional; B) Copia digital de la base de datos que contenga toda la información hemerográfica que con motivo de la elaboración del informe especial referido, fue consultada por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en defecto de una base de datos digital, le encarecemos nos proporcione copia digital de la muestra hemerográfica que abarco el periodo del 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016, la cual como se refiere en la página 1024 del Informe Especial sobre Personas Desaparecidas y Fosas Clandestinas en México, se compone de 455 notas periodísticas relacionadas con este tema en las 32 entidades federativas publicadas en el referido periodo, o copia física simple de las 455 notas periodísticas que fueron tomadas como base por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para complementar el informe proporcionado por los titulares de los órganos de procuración de justicia y; C) Se nos informe sobre la metodología empleada y confiabilidad del mismo, en el muestreo hemerográfico para complementar la información proporcionada por los titulares de los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas del país y hacer un seguimiento respecto del hallazgo de fosas clandestinas y de cadáveres de ellas exhumados, nuestra petición tiene como fundamento legal lo dispuesto por los artículos 26 fracciones XVI y XVII y 77 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 24 frac. IV, 45 fracc. 11, 70, fracs. XXIX, XXX, XL, XLI y XLVIII, 74, 121, 122, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 138, 140, 141."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/421/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Tal como se menciona en el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México", para la elaboración del capítulo VII, apartado E, titulado Información oficial y hemerográfica sobre fosas clandestinas localizadas en diversas entidades federativas, esta Comisión Nacional solicitó a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país, información relativa a los temas de fosas clandestinas e identificación humana, obteniéndose en su oportunidad las respuestas correspondientes, las cuales después de ser analizadas y debidamente clasificadas arrojaron los datos estadísticos señalados en el Informe Especial aludido.

En ese sentido, es importante mencionar que en las respuestas brindadas por las instancias de procuración de justicia del país a los pedimentos que sobre dicha temática les realizó esta Comisión Nacional, se desprenden nombres de personas (víctimas directas e indirectas) y actuaciones de agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, que están relacionadas con expedientes ministeriales que aún se encuentran en integración, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 11, fracción VI, 110, fracción XII, 111, 113, fracción I, 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 4, párrafo segundo y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 24, fracción VI, 68, 113, fracción XII, 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Acta 21/2017

Pública (LGTAIP), así como en los lineamientos Trigésimo Primero y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), dicha información es considerada como reservada y confidencial, razón por la cual, a consideración de esta Unidad Administrativa no podrá ser proporcionada a la promovente como la solicita en el inciso A) de su solicitud de transparencia.

Se precisa que la información clasificada como **confidencial** (datos personales de las partes o de cualquier otro que las haga identificables) no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Respecto a la información clasificada como **reservada**, como se apuntó líneas arriba, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido, en términos de los artículos precisados anteriormente, toda vez que el mismo se encuentra relacionadas con expedientes ministeriales que aún se encuentran en integración.

Relativo a la **Prueba de Daño**, en observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información contenida en expedientes ministeriales enviada por las instancias de procuración de justicia del país a este Organismo para la integración del Informe Especial al que se ha hecho referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al encontrarse en integración y, por tanto, no obrar en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta su conclusión, se podría afectar el curso de los mismos, la estrategia procesal del Ministerio Público, e incluso, la integridad de los involucrados en las investigaciones, así como la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público, en razón de que los hechos motivo de las investigaciones, en todo caso, configurarían un delito del fuero común que atañe y afecta a las partes.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con expedientes ministeriales que aún se encuentran en integración, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, la información podría ser entregada en términos de la normativa vigente en materia de transparencia por el sujeto obligado que la generó.

Así pues, en razón de la existencia de una causal expresa de reserva, se justifica la clasificación de la información concerniente a expedientes ministeriales en integración, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Finalmente, en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la documentación descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la información en ella contenida y con ello evitar poner en riesgo la integridad de los involucrados, el menoscabo de las investigaciones y, por tanto, de la decisión de las cuestiones esenciales que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.

Por lo que respecta al requerimiento realizado por la C. Daniela Rea Gómez en el inciso B) del documento que se contesta, le comunico que tal como se desprende del Informe Especial señalado, el muestreo hemerográfico realizado por esta Comisión Nacional respecto del hallazgo de fosas clandestinas y de cadáveres de ellas exhumadas en el periodo del 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016, comprende 455 notas periodísticas que en su conjunto suman 889 fojas, las cuales podrán ser proporcionadas a la promovente previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios.

En ese sentido, se informa a la solicitante que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$ 444.50 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos 50/100 M.N.) por foja (889 fojas). En consecuencia, la solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal **BANORTE**. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 101014
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Previo aviso a este Organismo, se precisa que la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de proceder en términos del artículo 138 de la LFTAIP.

En lo referente a la solicitud realizada por la promovente en el inciso C) del documento de transparencia que nos ocupa, le informo que la metodología utilizada en el muestreo hemerográfico a que se refiere el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México", comprendió un programa de trabajo a través del cual se llevó a cabo la búsqueda de notas periodísticas mediante motores de búsqueda en Internet, en las cuales se dieran a conocer el hallazgo de fosas clandestinas y cadáveres de ellas exhumados en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de septiembre de 2016, obteniendo como resultado los datos estadísticos que se detallan en las páginas 450 a 513 del Informe Especial de referencia, información que puede ser consultada por la solicitante a través de la liga electrónica http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf.

Finalmente, se sugiere que se reitere a la promovente que la información hemerográfica de referencia se trata de un muestreo y no del análisis total de las notas periodísticas publicadas en el referido periodo...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN LA TABLA QUE BRINDA EN EL FOLIO 00033317**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000036317, en el que se solicitó:

“Con fines académicos (investigación BUAP) estoy interesada en poder acceder y consultar los 58 tomos con 28445 fojas, que se realizaron para el Informe Especial sobre los Grupos de Autodefensa en el Estado de Michoacán y las violaciones a los derechos humanos relacionadas con el conflicto.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017**, en el que señala lo siguiente:

“...De lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, del cual se obtuvo que el expediente a que se refiere la peticionaria es al que se le asignó el número CNDH/2/2013/8138/Q, mismo que cuenta con estatus CONCLUIDO.

En este sentido, en cuanto al acceso a la documentación contenida en los expedientes de queja de mérito, toda vez que la peticionaria no guarda la calidad de quejosa o agraviada, y tomando en cuenta que la información solicitada contiene información reservada por autoridades diversas a esta Comisión Nacional, así como se refiere a datos personales de terceros, cuyo acceso está restringido al titular y/o a su representante de los mismos conforme lo previsto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para acceder a la información integral, deberá acreditar su personalidad, así como la autorización con la que cuenta de los diversos titulares de los datos personales, de lo contrario, toda vez que esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción 1, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los ordinales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el expediente solicitado le será puesto a su disposición, en la modalidad de CONSULTA DIRECTA, del cual se realizará versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial o reservada por esta Comisión Nacional o por autoridad diversa a este Organismo Nacional.

Consecuentemente, indíquese a la solicitante que la información solicitada implica el estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas y materiales de esta Segunda Visitaduría General, y toda vez que en términos del numeral Septuagésimo, fracción 1, se requiere más tiempo para cumplir con la solicitud de mérito, resulta pertinente indicar a la solicitante que la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones que habilite para tal efecto la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme el siguiente calendario:

08/06/2017 De la foja 1 a la 3,000

15/06/2017 De la foja 3,001 a la 6,000
 22/06/2017 De la foja 6,001 a la 9,000
 29/06/2017 De la foja 9,001 a la 12,000
 06/07/2017 De la foja 12,0001 a la 15,000
 13/07/2017 De la foja 15,001 a la 18,000
 03/08/2017 De la foja 18,001 a la 21,000
 10/08/2017 De la foja 21,001 a la 24,000
 17/08/2017 De la foja 24,001 a la 27,000
 24/08/2017 De la foja 27,001 a la 28,445

En ese tenor, podrá llevarse a cabo la consulta de la información en los días anteriormente descritos conforme los horarios que le señale la Unidad de Transparencia...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000036417, en el que se solicitó:

"Solicito se me proporcionen datos estadísticos en formato abierto de cuantas quejas se han presentado en el estado de puebla en contra de elementos de la Policía Federal de 2010 a la fecha pido se me proporcionen los datos por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y el primer trimestre de 2017), desglosando por año cual fue el motivo de la queja, en que Municipio se dieron las quejas y como se resolvió (por conciliación, desecamiento, se emitió recomendación, etc.)."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28248**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2010 al treinta y uno de marzo del 2017, Autoridad presuntamente responsable "Policía Federar y entidad federativa "Puebla", se ubicó el registro de 44 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en doce fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, visitaduría general, entidad federativa, municipio, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios, derecho vulnerado y autoridad responsable.

Asimismo, se precisa que los expedientes de queja se inician si y solo si los hechos son calificados como presuntas violaciones a derechos humanos, por lo tanto, expedientes abiertos y expedientes calificados son lo mismo..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y

V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 3510000036517, en el que se solicitó:

"Requiero conocer desde su creación al día de hoy, un estadístico con el número total por año, recomendaciones emitidas, la autoridad, si fueron o no aceptadas y su estatus de aceptación de cada una de ellas."

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/3910/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente. En 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación

de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. Su actual titular es el Lic. Luis Raúl González Pérez.

Una vez lo anterior y, de conformidad con la información con la que cuenta esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, a partir del año de 1990 y hasta la fecha, se han emitido un total de 2619 Recomendaciones, de las cuales 4 son Recomendaciones por Violaciones Graves (1VG/2012, 2VG/2014, 3VG/2015 y 4VG/2016); cabe mencionar que en el caso de la Recomendación 51/2014, la misma se reclasificó posteriormente a su emisión, como una Recomendación por Violaciones Graves.

Por lo que hace a las autoridades a las que fueron dirigidas y su nivel de cumplimiento, en el listado anexo encontrará los datos solicitados; cabe aclarar que, en dicho listado, por cuestiones de operación, las Recomendaciones por Violaciones Graves se identifican de la siguiente manera:

RECOMENDACION	IDENTIFICACION
1VG/2012	1001/2012
2VG/2014	1002/2014
3VG/2015	1003/2015
4VG/2016	1004/2016

Cabe aclarar que, por lo que hace al seguimiento de las Recomendaciones por Violaciones Graves, éste se encuentra a cargo de las Visitadurías Generales que las emitieron, sin que se reporte a esta unidad administrativa, información alguna al respecto.

Si desea conocer el texto íntegro de las Recomendaciones emitidas, éste puede ser localizado en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones>, debiendo elegir en la parte superior derecha de la pantalla, donde dice "Buscar", el año que desea consultar, para que se despliegue un listado con las recomendaciones emitidas en ese año en particular.

En el caso de las Recomendaciones por Violaciones Graves, el texto íntegro se puede consultar en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones Violaciones Graves>

En su caso, puede informarse del seguimiento dado al cumplimiento de las Recomendaciones, accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx, dentro del apartado de "Sujetos Obligados", para elegir la opción de "Organismos Autónomos" y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional, cuya información cuenta con un corte a partir del 05 de Mayo de 2015 al 04 de Mayo de 2017..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA LA ORIENTACIÓN AL SOLICITANTE A QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS AL INFORME ESPECIAL DE RECOMENDACIONES, ASÍ COMO, AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DE LA CNDH.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

17. FOLIO 3510000037117, en el que se solicitó:

"Texto íntegro de la "opinión médica... de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional" respecto del expediente CNDH/1/2015/3861/Q; información que solicito en

mi calidad de quejoso. oficio 11685 dirigido al suscrito y fechado el 28 de febrero de 2017 y rubricado por el Primer Visitador General Lic. Ismael Eslava Pérez.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/407/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...En respuesta, me permito informarle que el 7 de abril de 2015 se inició en esta Primera Visitaduría General el expediente CNDH/1/2015/3861/Q con motivo de la queja presentada por el señor XXXXX, misma que se calificó como presunta violación a derechos humanos por actos de autoridad cometidos en agravio del señor XXXXX por servidores públicos de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Dicho expediente se concluyó por orientación el 28 de febrero del 2017, una vez que se obtuvo la opinión de Médicos Forenses adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que la atención médica brindada al agraviado por parte del IMSS en Jalisco fue adecuada.

En la citada opinión médica se hizo notar posibles irregularidades administrativas de los servidores públicos del IMSS, precisando que dichas circunstancias no modificaron de modo alguno el diagnóstico, pronóstico y tratamiento otorgados al paciente XXXXX. Por lo tanto, para la investigación de las citadas irregularidades, esta Comisión Nacional determinó darle vista de la queja al Órgano Interno de Control en el IMSS, por ser la instancia competente para realizar la investigación correspondiente y resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con lo previsto por los artículos 109, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Respecto a la solicitud de acceso a la información en cita, de conformidad con los artículos 78, fracción I y 109 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el requerimiento del solicitante se estima procedente, por lo que es oportuno entregar al mismo una copia simple en versión íntegra de las documentales requeridas, en virtud de que el expediente se encuentra concluido y de que no se actualiza ningún supuesto de clasificación en términos de la normatividad en materia de transparencia.

Las constancias requeridas del expediente en cita constan en 40 fojas, entre las que se encuentran las siguientes: opinión médica en la que Peritos Forenses adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional determinaron que la atención médica brindada al señor XXXXX por parte del IMSS en Jalisco fue adecuada (fojas 273 a 308), y el oficio número 11685 de fecha 28 de febrero de 2017, en el cual se informa al quejoso la conclusión de la queja (fojas 313 a 316)...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

18. FOLIO 3510000038017, en el que se solicitó:

“En respuesta a la solicitud con folio 3510000026717, se me dio respuesta sobre diversas empresas que tienen alguna queja radicada ante la CNDH. sobre la respuesta en la solicitud en mención, solicito se me detalle la siguiente información: 1. Favor de detallar que tipo de queja es la que hay en contra de las empresas en mención, 2. Por qué se motivó (causas o extracto de la queja presentada) y 3. Como se concluyó.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA REMITIÓ OFICIO 28838**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, se ubicó el registro de 13 expedientes de queja y 1 expediente de remisión.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en dos fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes de queja: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Asimismo, se remite en una foja útil el documento "Reporte General (Remisiones)" que contiene la información siguiente: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, fecha de registro, fecha de remisión, hechos violatorios y autoridad responsable, en su caso..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

19. FOLIO 3510000038117, en el que se solicitó:

"Hago referencia a la obra *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, 9a Edición, del año 2016 (en adelante la obra). Derivado que el sujeto obligado se encuentra listado como coeditor de la obra comentada, requiero: 1.- Convenio de colaboración, Contrato de coedición, licitación, concurso, o cualquier instrumento jurídico que documente la relación jurídica con el Editor Miguel Ángel Porrúa, para la edición de la obra. 2.- Fundamento legal, reglamentario, instrumento notarial o cualquier medio que otorgue la personalidad jurídica del sujeto obligado al servidor público firmante del instrumento consensual que tiene como objeto la elaboración o coedición de la obra. 3.- Oficios o comunicaciones oficiales, mediante el cual se instruye al jurídico del sujeto obligado a elaborar, dar seguimiento y formalizar el instrumento consensual para el desarrollo de la obra. 4.- Actas del Comité Editorial o semejante que documenten la viabilidad de la participación del sujeto obligado en la coedición de la obra. 5.- Comunicaciones (oficios o correos electrónicos) por los que se plantearon los alcances de la relación jurídica entre el sujeto obligado y el Editor Miguel Ángel Porrúa, previos a la firma del instrumento convencional. 6.- Versión pública de las facturas emitidas por el editor para el pago por la realización de la obra. 7.- Comprobantes de pago (recibos, facturas, referencias de transferencia bancaria, etc.) emitidos por el sujeto obligado. 8.- Carta finiquito en el que se plasme el cumplimiento del instrumento consensual cuyo objeto es la coedición o elaboración de la obra. para mayor referencia, se proporciona la siguiente dirección electrónica en la que el sujeto obligado aparece como coeditor de la obra: <http://maporrúa.com.mx/p-5313-derechos-del-pueblo-mexicano-mxico-a-travs-de-sus-constituciones-9-ed.aspx>."

Para responder a lo solicitado, **EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/532/17, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/C1/3730/2017, Y LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 172/CNDH/OM/DGF/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Centro Nacional de Derechos Humanos.

"...Al respecto y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 132 de la Ley General en la materia, se le hace llegar la versión electrónica de los siguientes documentos, los cuales fueron proporcionados por la Lic. Cinthya Elizabeth Lara Treviño, Coordinadora Administrativa de este Centro Nacional, mediante nota informativa del 11 de mayo del 2017, que contiene los siguientes tres documentos, correspondientes a los puntos de la solicitud que a continuación se indican:

- Para el punto 1, se hace llegar copia del Contrato de Prestación de Servicios N. CNDH-CONT-033-16, celebrado el 17 de junio de 2016 (11 páginas) y Convenio modificadorio N. CNDH-CONV-007-16 del 28 de noviembre de 2016 (3 páginas).
- Para solventar el punto 4, se anexa copia del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (Quinta Sesión Ordinaria del 2016) de fecha 8 de junio de 2016 (7 páginas).
- Sobre el punto 5, se envía cotización del servicio, con fecha 16 de mayo de 2016 (1 página) y oficio de Miguel Ángel Porrúa, del 31 de mayo de 2016 (1 página)..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Sobre el particular, les comunico a ustedes que, en el acervo documental de esta Coordinación, únicamente se cuenta con copia del Contrato de referencia, así como del Convenio Modificadorio por el que se amplía la vigencia del contrato; por lo que hace a la solicitud planteada en el punto número dos, se hace notar que únicamente se localizó la mención del instrumento notarial, en la declaración II.3 de las declaraciones del Proveedor, que faculta al representante legal que suscribe el contrato y convenio antes mencionados.

Con relación a los puntos 3 y 4 de la solicitud, no se tiene documentación o información, sin embargo, se considera que el área que, en su caso, cuenta con tal información es la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En atención a lo anterior se envía lo siguiente:

Instrumento	Tipo	Dependencia con la que se celebra	Fecha de Suscripción	Anexo
Contrato	Prestación de Servicios	Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V.	17/06/2016	1
Convenio	Modificadorio	Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V.	28/11/2016	2

Para pronta referencia corren agregadas al presente copias simples de los documentos de mérito, así como Disco Compacto con los archivos en PDF, esto con la finalidad de atender lo solicitado..."

Oficialía Mayor.

"... Al respecto, se adjunta copia simple de los siguientes documentos..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

20. FOLIO 3510000038217, en el que se solicitó:

"Solicito una versión pública del siguiente expediente de queja: CNDH/5/2016/9106/Q en relación a negocio agrícola San Enrique S.A. de C.V."

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017**, en el que señala lo siguiente:

"...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que es procedente expedir versión pública del expediente de queja CNDH/5/2016/9106/Q, previo pago por los derechos de reproducción de la información solicitada, conforme al índice de clasificación que se expone en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE CNDH/5/2016/9106/Q	
FOJAS	MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN
<p><i>Foja 43 a 83 constancias del expediente de inspección extraordinaria en materia de higiene de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Federal)</i></p>	<p><i>Documento que contiene un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no se tiene constancia que haya causado estado, por lo que se clasifica como información reservada, en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</i></p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA: <i>La información clasificada como reservada permanecerá como tal hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, conforme a lo previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime al considerar que este Organismo Nacional no cuenta con constancias que permitan establecer que el procedimiento administrativo de inspección extraordinaria ha sido definitiva y totalmente concluido.</i></p>
	<p><i>Documento que contiene un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no se tiene constancia que haya causado estado, por lo que se clasifica como información reservada, en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de</i></p>

<p>Acta de inspección Extraordinaria STPS/DIL/084/2016 que obra a fojas 119 a 128</p>	<p>los Derechos Humanos.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA: La información clasificada como reservada permanecerá como tal hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, conforme a lo previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime al considerar que este Organismo Nacional no cuenta con constancias que permitan establecer que el procedimiento administrativo de inspección extraordinaria ha sido definitiva y totalmente concluido.</p>
<p>Acta de inspección Extraordinaria STPS/DIL/291/2016 que obra a fojas 129 a 136</p>	<p>Documento que contiene un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no se tiene constancia que haya causado estado, por lo que se clasifica como información reservada, en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA: La información clasificada como reservada permanecerá como tal hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, conforme a lo previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime al considerar que este Organismo Nacional no cuenta con constancias que permitan establecer que el procedimiento administrativo de inspección extraordinaria ha sido definitiva y totalmente concluido.</p>
<p>Constancia de fotografías contenidas en el acta de diligencia de atención a jornaleros de julio de 2016 por autoridades estatales, información que obra a fojas 147 a 152</p>	<p>Fotografías relativas a la parte agraviada, por lo que representan un instrumento de identificación que pudiera afectar su intimidad, razón por la cual se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 5, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información</p>

	<p>clasificada como <i>confidencial</i> permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Constancias de renunciaciones, copias de credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral y constancias de pagos realizadas a jornaleros agrícolas que obra a fojas 155 a 269.</p>	<p>Documentos cuyo contenido íntegro lo constituyen datos personales por lo que se clasifica como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 5, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Acta de inspección Extraordinaria sobre Condiciones Generales de Trabajo y Seguridad e Higiene Expediente STSP/DIL/003/2017 que obra a fojas 274 a 386</p>	<p>Documento que contiene un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no se tiene constancia que haya causado estado, por lo que se clasifica como información reservada, en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA: La información clasificada como reservada permanecerá como tal hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, conforme a lo previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime al considerar que este Organismo Nacional no cuenta con constancias que permitan establecer que el procedimiento administrativo de inspección extraordinaria ha sido definitiva y totalmente concluido.</p>
	<p>Fotografías relativas a la parte agraviada, por lo que representan un instrumento de identificación que pudiera afectar su intimidad, razón por la cual se clasifican como información confidencial, en términos</p>

<p>Fotografías de la entrevista a la parte agraviada que obran a fojas 410 a 411</p>	<p>de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 5, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Constancia de listado de jornaleros y fotografías de la diligencia realizada en el centro de trabajo que obran a fojas 414 a 416</p>	<p>Fotografías relativas a la parte agraviada, por lo que representan un instrumento de identificación que pudiera afectar su intimidad, razón por la cual se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 5, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Acta de inspección extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo del Exp. 123/000293/2017 que obran a fojas 417 a 429 y de 432 a 444</p>	<p>Documento que contiene un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no se tiene constancia que haya causado estado, por lo que se clasifica como información reservada, en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA: La información</p>

	<p>clasificada como reservada permanecerá como tal hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, conforme a lo previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime al considerar que este Organismo Nacional no cuenta con constancias que permitan establecer que el procedimiento administrativo de inspección extraordinaria ha sido definitiva y totalmente concluido.</p>
--	---

SEGUNDO. Clasifíquese como información confidencial los datos personales de quejosos, agraviados y terceros que obran en el expediente de queja CNDH/5/2016/9106/Q toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierte la autorización de sus titulares para proporcionar dicha información...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR AL ACUERDO DE RESPUESTA LA PRUEBA DE DAÑO, ASÍ MISMO, INCLUIR EL NÚMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SERÁ ENTREGADA Y PROPORCIONAR LOS DATOS PARA REALIZAR EL PAGO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

21. FOLIO 3510000038517, en el que se solicitó:

“PRIMERO: mencionar el número de quejas recibidas y recomendaciones emitidas por casos en los que se ha forzado a mujeres a implantarse un dispositivo intrauterino (DIU) como método anticonceptivo, desde enero del año 2013 a la fecha. desagregar por fecha, entidad federativa, institución de salud, estado actual de expedientes y/o número de recomendación. SEGUNDO: Mencionar el número de quejas recibidas y recomendaciones emitidas por casos en los que se ha forzado la conclusión tubaria bilateral (OTB), después de un parto a mujeres como método anticonceptivo, desde enero del año 2013 a la fecha. desagregar por fecha, entidad federativa, institución de salud, estado actual de expedientes lo numero de recomendación. TERCERO: Mencionar el número de quejas recibidas y recomendaciones emitidas por casos de violencia obstétrica desde enero del año 2013 a la fecha. Desagregar por fecha, entidad federativa, institución de salud, estado actual de expedientes y/o número de recomendaciones.”

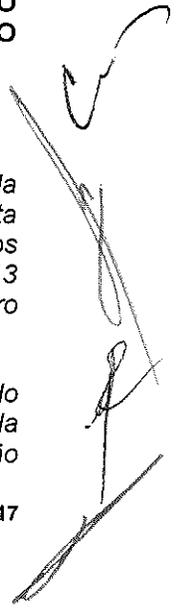
Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28837, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/3975/2017** en los que señalan lo siguiente:

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del 2013 al treinta de abril del 2017 y con el hecho violatorio "contracepción forzada", se ubicó el registro de 6 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en una foja útil el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año

Acta 21/2017



del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Con independencia de lo anterior y con el propósito de dar cumplimiento a los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, Je comunico que se realizó la búsqueda correspondiente por narración de hechos con las frases "Dispositivo Intrauterino (DIU)" y "Oclusión Tubaria Bilateral (OTB)", ubicando el registro de 13 y 5 quejas, respectivamente, de los cuales también se remite para su conocimiento el documento "Reporte General (Quejas)".

Es importante destacar que algunos de los registros de los expedientes que se encuentran en los listados anexos, se encuentran duplicados..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 27 de abril de 2017, de las Recomendaciones emitidas por casos en los que se ha forzado a mujeres a implantarse un Dispositivo Intrauterino, así como forzado a la oclusión tubaria bilateral, como método anticonceptivo.

Como resultado de lo anterior, y conforme a los datos con los que cuenta esta Coordinación General, se observó que las Recomendaciones que fueron emitidas por los casos antes señalados, únicamente por lo que hace al método anticonceptivo, respecto del Dispositivo Intrauterino (DIU), y no así, por lo que respecta al método oclusión tubaria bilateral (OTB); en el periodo solicitado son las siguientes

No. de Recom.	Fecha de emisión de la recom.	Entidad Federativa	Institución de Salud	Estado de la Recom.	Método anticonceptivo
32/2015	30 de septiembre de 2015	Estado de Oaxaca	Instituto Mexicano del Seguro Social	Trámite	Dispositivo Intrauterino
31/2016	30 de junio de 2016	Estado de Tamaulipas	Hospital General de Altamira "Dr. Rodolfo Torre Cantú", de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.	Trámite	Dispositivo Intrauterino
35/2016	27 julio de 2016	Estado de Oaxaca	Hospital Rural Oportunidades1 número 66 del IMSS, en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca	Trámite	Dispositivo Intrauterino
58/216	14 de diciembre de 2016	Estado de Puebla	Hospital Integral de Pahuatlán de Valle, Puebla	Trámite	Dispositivo Intrauterino
61/2016	16 de diciembre de 2016	Estado de Oaxaca	Hospital General de Juchitán de Zaragoza "Macedonio Benítez Fuentes"	Trámite	Dispositivo Intrauterino
3/2017	22 de febrero de 2017	Ciudad de México	Instituto Mexicano del Seguro Social	Trámite	Dispositivo Intrauterino

Aunado a lo anterior, si desea consultar el texto íntegro de las Recomendaciones en comento, lo puede consultar en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> en donde encontrará un recuadro de búsqueda en la parte superior derecha de la pantalla, en el que deberá establecer el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista de las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado y con ello seleccionar la recomendación en específico que se desea consultar.

Finalmente, en caso que desee conocer el seguimiento al cumplimiento dado a las citadas Recomendaciones, el mismo puede ser consultado en el portal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el enlace <http://infome.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>; o bien consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx dentro del apartado de "Sujetos Obligados", para elegir la opción de "Organismo Autónomos" y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **A AMBAS UNIDADES RESPONSABLES, PROPORCIONAR LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO TRES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

22. FOLIO 3510000038617, en el que se solicitó:

"En referencia a mi solicitud con número de folio: 3510000004317, solicito me informe sobre el número de recomendaciones emitidas por esta Comisión, por los delitos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, de 1994 a la fecha. Esto lo requiero desglosado por año, tipo de delito y autoridad señalada como responsable."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28505, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/3976/2017** en los que señalan lo siguiente:

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1994 al treinta de abril del 2017 y con los hechos violatorios "Tortura", "Desaparición forzada o involuntaria de personas" y "Ejecución sumaria o extrajudicial"; se ubicaron los siguientes registros:

HECHO VIOLATORIO	NÚMERO DE RECOMENDACIONES
Tortura	157*
Desaparición forzada o Involuntaria de personas	29
Ejecución sumaria o extrajudicial	5*

**Se incluyen las recomendaciones de violación grave emitidas. Una recomendación puede tener uno o más hechos violatorios registrados.*

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 1 O fojas útiles el documento denominado "Listado de Autoridades por Status"; y en 2 fojas útiles el reporte "Listado de Autoridades por Status (Recomendación de Violación Grave)" que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada una de las recomendaciones que ahora nos ocupan y que han sido emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo comprendido del primero de enero del año 1994 al treinta de abril del 2017: número y año de la recomendación, visitaduría general, autoridad responsable, nivel de cumplimiento y estatus.

Ahora bien, con la finalidad de cubrir los extremos del requerimiento, le informo que el contenido de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx, en el icono denominado "Recomendaciones"; toda vez que se trata de información considerada como pública.

Finalmente, no omito precisar a Usted que la información relativa al número de recomendaciones emitidas por el Organismo Público con el hecho violatorio de tortura que se proporcionó en la atención de la solicitud de acceso número 3510000004317, incluyó los registros a partir del año 1990..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en los términos y periodos solicitados, y como resultado y conforme a los datos con lo que cuenta esta Coordinación General se obtuvieron las Recomendaciones que se anexan en los dos listados siguientes:

- Listado uno (Recomendaciones emitidas por tortura)
- Listado dos (Recomendaciones emitidas por desaparición forzada).

Por lo que corresponde al vocablo de "ejecución extrajudicial" no se localizó la emisión de alguna Recomendación en el periodo solicitado; sin embargo y en atención de cumplir con el principio de máxima publicidad, se realizó una nueva búsqueda en los archivos antes citados con el vocablo de "ejecución sumaria", en la cual se obtuvieron las recomendaciones siguientes:

No. de Recom.	Año de emisión	Autoridad recomendada
12/2015	2015	Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua, H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua
11/2016	2016	Secretaría de Marina
15/2016	2016	Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, H. ayuntamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza.
Recomendaciones por violaciones graves		
51/2014	2014	Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, Gobierno Constitucional del Estado de México
3VG	2015	Secretaría de la Defensa Nacional. Comisión Nacional de Seguridad.

		Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán. Presidencia Municipal de Apatzingán de la Constitución, Michoacán.
4VG	2016	Comisión Nacional de Seguridad Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, si desea consultar el texto íntegro de las Recomendaciones en comento, así como las que se encuentran señaladas en los listados anexos, puede consultarlas en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> en donde encontrará un recuadro de búsqueda en la parte superior derecha de la pantalla, en el que deberá establecer el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista de las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado y con ello elegir la recomendación en específico que se desea consultar.

Finalmente, en caso que desee conocer el seguimiento al cumplimiento dado a las citadas Recomendaciones, el mismo puede ser consultado en el portal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el enlace <http://infome.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>; o bien consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx dentro del apartado de "Sujetos Obligados", para elegir la opción de "Organismo Autónomos" y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **A AMBAS UNIDADES RESPONSABLES, VERIFICAR Y ARMONIZAR LA INFORMACIÓN QUE AMBAS PROPORCIONAN.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

23. FOLIO 3510000038817, en el que se solicitó:

"Solicitud de información estadística, acerca de las quejas por discriminación de orientación sexual desde la fecha del primer registro hasta la actualidad. Tanto a nivel nacional como en el Estado de Jalisco."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28948**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1990 al treinta de abril del 2017 y por narración de hechos las denominaciones "homosexual", "lesbi", "LGBT", "gay", "bisexual". "transexual", "travestí", "trasvesti", "intersexual" y "transgénero", se ubicaron los siguientes registros:

Palabra	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Homosexual	1	2	8	4	1	1	5
Lesbi	0	0	0	1	0	2	1
LGBT	0	0	0	0	0	0	0
Gay	0	0	0	0	0	0	0

Bisexual	0	0	0	0	0	0	0
Transexual	0	0	0	0	0	0	0
Travesti/Trasvesti	0	0	2	0	0	0	0
Intersexual	0	0	0	0	0	0	0
Transgénero	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	1	2	10	5	1	3	6

Palabra	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Homosexual	2	0	2	1	0	1	0
Lesbi	1	1	1	0	1	1	2
LGBT	0	0	0	0	0	0	0
Gay	0	0	0	0	0	0	0
Bisexual	0	0	0	0	0	0	0
Transexual	0	0	0	0	0	0	0
Travesti/Trasvesti	0	0	2	0	0	0	0
Intersexual	0	0	0	0	0	0	0
Transgénero	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	3	1	3	1	1	2	2

Palabra	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Homosexual	3	3	7	5	2	7	4
Lesbi	1	0	1	1	1	0	2
LGBT	0	0	0	0	0	0	0
Gay	0	0	0	0	0	1	0
Bisexual	1	0	1	1	0	0	0
Transexual	0	0	0	1	1	1	1
Travesti/Trasvesti	0	0	2	0	0	1	0
Intersexual	0	0	0	0	0	0	0
Transgénero	0	0	0	1	0	1	0
TOTAL	5	3	9	9	4	11	7

Palabra	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Homosexual	7	1	11	11	7	9	4	105
Lesbi	0	1	1	1	4	4	1	28
LGBT	0	1	0	0	1	2	0	4
Gay	0	0	0	0	2	2	1	5
Bisexual	0	1	1	0	1	3	1	9
Transexual	0	2	2	1	2	3	1	14
Travesti/Trasvesti	1	0	0	0	0	1	0	5
Intersexual	0	1	0	0	1	1	0	3
Transgénero	1	0	0	1	1	3	0	8
TOTAL	9	7	15	14	19	28	8	189

Al incluir en la búsqueda de antecedentes la entidad federativa "Jalisco", se ubicaron los registros siguientes:

Palabra	Jalisco
Homosexual	4
Lesbi	1
LGBT	1

Gay	1
Bisexual	2
Transexual	1
Trasvesti/Travesti	1
Intersexual	1
Transgénero	1
TOTAL	13

Nota: Aunado al resultado obtenido por el cruce realizado, se verificó mediante lectura de cada expediente en su narración de hechos, para verificar que la información brindada corresponde a lo requerido. No omito mencionarle que de un expediente puede existir dos o más palabras solicitadas.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 31 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

24. FOLIO 3510000038917, en el que se solicitó:

"Oficio de la respuesta que brindó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la quejosa XXXXX, en el expediente CNDH/2/2017/846/Q. Estatus guarda el expediente CNDH/2/2017/846/Q. Oficio de la respuesta que brindó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la quejosa XXXXX, en el expediente CNDH/2/2016/7524/Q. Estatus guarda el expediente CNDH/2/2016/7524/Q. Número de recomendaciones emitidas al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, durante el año 2016. Cantidad de quejas en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional técnica, que se ingresaron del 1 de enero al 31 de marzo de 2017, y números de expedientes."

Para responder a lo solicitado **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE 2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28244**, en los que señalan lo siguiente:

Segunda Visitaduría General.

"...De lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, del cual se obtuvo que los expedientes números CNDH/2/2016/7524/Q y CNDH/2/2017/846/Q, cuentan con estatus CONCLUIDO.

Ahora bien, cabe precisar que la información a que se refiere el peticionario es la siguiente:

- a) Oficio V2/10520, de 27 de febrero de 2017, relacionado con el expediente CNDH/2/2016/7524/Q.
- b) Oficio V2/19152, de 29 de marzo de 2017, relacionado con el expediente CNDH/2/2017/846/Q.

En este sentido, en cuanto al acceso a la documentación contenida en los expedientes de queja de mérito, no se tiene certeza que el peticionario guarde la calidad de quejoso o agraviado, y tomando en cuenta que la información solicitada refiere a datos personales de terceros, cuyo acceso está restringido al titular y/o a su representante de los mismos conforme lo previsto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para acceder a la información integral, deberá acreditar su personalidad, así como la autorización con la que cuenta de los diversos titulares de los datos personales, de lo contrario, toda vez que esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción 1, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichos oficios le serán puestos a su disposición, en la modalidad de versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

Consecuentemente, indíquese a la solicitante que una vez realizado el respectivo conteo de la información solicitada, se obtuvo que la información consta de 14 (catorce) fojas, por lo tanto, considerando que los documentos solicitados no exceden de 20 fojas en su conjunto, conforme lo previsto en el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponen a su disposición las versiones públicas de los oficios V2/10520 y V2/19152, sin costo, mismas que se encuentran anexas al presente acuerdo, de las cuales, en términos de los artículos 113, 117, 118, 119 140, 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los ordinales Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, emita la resolución en la que se determine fundada y motivadamente la confirmación de la clasificación realizada por esta Segunda Visitaduría General en la documentación en comento.

Finalmente, respecto del Número de recomendaciones emitidas al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, durante el año 2016, indíquese al peticionario que de una búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, no se encontró registro alguno de la información solicitada.

No obstante lo anterior, hágase saber al peticionario que las recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran publicadas en la página institucional de este Organismo Nacional y podrán ser consultadas en el siguiente vínculo electrónico: [http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones ...](http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones...)

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2016 y autoridad recomendada "Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica", no se ubicó el registro de recomendación alguna emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA CONALEP COMO SE SOLICITA EXPRESAMENTE EN LA SOLICITUD.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

25. FOLIO 3510000039017, en el que se solicitó:

"Solicitud 39017. Oficio de la respuesta que brindó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la quejosa XXXXX, en el expediente CNDH/2/2017 /846/Q. estatus que guarda el expediente CNDH/2/2017 /846/Q. Oficio de la respuesta que brindó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la quejosa XXXXX, en el expediente CNDH/2/2016/7524/Q, estatus que guarda el expediente CNDH/2/2016/7524/Q. numero de recomendaciones emitidas al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, durante el año 2016. Cantidad de quejas en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional técnica, que se ingresaron del 1 de enero al 31 de marzo de 2017, y números de expedientes."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE 2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28243, EN LOS QUE SE ADVIERTEN QUE LAS UNIDADES RESPONSABLES LA ATENDIERON RESPECTIVAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000038917** (identificado con el número veinticuatro de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA CONALEP COMO SE SOLICITA EXPRESAMENTE EN LA SOLICITUD.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

26. FOLIO 3510000039217, en el que se solicitó:

"¿Cuántas denuncias por abuso a los derechos humanos, ha recibido la Policía Federal en los últimos dos sexenios? Otros datos para facilitar su localización. ¿Cuántas denuncias por abuso a los derechos humanos ha recibido la Policía Federal en los sexenios de Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto?"

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28487**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro de los periodos comprendidos del primero de diciembre del año 2006 al treinta de noviembre del 2012 y del primero de diciembre del 2012 al treinta de abril del 2017 y con la autoridad presuntamente responsable "Policía Federal", se ubicaron los siguientes registros:

PERIODO	NUMERO DE EXPEDIENTES
01/dic/2006 al 30/nov/2012	3, 178
01/dic/2012 al 30/abr/2017	2,782

...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

27. FOLIO 3510000039917, en el que se solicitó:

“Solicito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), informar sobre el número total de recomendaciones emitidas al Gobierno de Hidalgo de 1990 a la fecha. Detallar en que consistieron las recomendaciones, si fueron aceptadas por el Gobierno de Hidalgo y si fueron cumplidas en su totalidad o solo en alguna de sus partes. También solicito a la CNDH, informar sobre el número total de recomendaciones emitidas a las dependencias federales con sede en el Estado de Hidalgo, de 1990 a la fecha, detallar en que consistieron las recomendaciones, cuáles fueron las dependencias federales señaladas, si fueron aceptadas las recomendaciones y si fueron cumplidas en su totalidad o solo en alguna de sus partes, solicito saber en ambos casos, tanto en el Gobierno de Hidalgo y las dependencias federales en Hidalgo, si fueron acreedores a algún tipo de sanción o si fueron destituidos funcionarios, derivado de las recomendaciones.”

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/4162/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...Se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en los términos y periodos solicitados, y como resultado y conforme a los datos con los que cuenta esta Coordinación General se obtuvieron las Recomendaciones siguiente:

- 27 Recomendaciones emitidas al Gobierno del Estado de Hidalgo de las cuales: una no fue aceptada (68/2009), 21 se cumplieron en su totalidad, 2 tienen cumplimiento insatisfactorio y 3 se encuentran en trámite. Se anexa listado para mejor proveer.
- Por lo que corresponde a las dependencias federales con sede en el estado de Hidalgo, se obtuvieron 4 recomendaciones de las cuales: una no fue aceptada (68/2009), 2 tienen cumplimiento total y una tiene cumplimiento insatisfactorio como se señala en el cuadro siguiente:

<i>Autoridad Recomendada</i>	<i>Autoridad Federal Recomendada</i>	<i>Nivel de cumplimiento</i>	<i>Estado de la recomendación</i>
54/1996	Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Aceptada, con pruebas de cumplimiento tota	Concluida
31/2006	Procuraduría General de la República	Cumplimiento insatisfactorio	Concluida
68/2009	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	No aceptada	Concluida
	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	No aceptada	Concluida
30/2014	Instituto Mexicano del Seguro Social	Aceptada, con pruebas de cumplimiento total	Concluida

Por otra parte, y en atención a los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 7, 33, fracción V, y 146, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicado el 9 de septiembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación; mismos que señalan que dentro de las atribuciones de este Organismo Nacional, entre otras, se encuentra el formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; por lo que esta Coordinación General hace de su conocimiento que derivado de las recomendaciones antes citadas sólo ha sido sancionado un servidor público con amonestación pública (Recomendación 30/2014).

Aunado a lo anterior, si desea consultar el texto íntegro de las Recomendaciones en comento, así como las que se encuentran señaladas en el listado anexo, puede consultarlas en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> en donde encontrará un recuadro de búsqueda en la parte superior derecha de la pantalla, en el que deberá establecer el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista de las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado y con ello elegir la recomendación en específico que se desea consultar.

Finalmente, en caso que desee conocer el seguimiento al cumplimiento dado a las citadas Recomendaciones, el mismo puede ser consultado en el portal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el enlace <http://infome.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>; o bien consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace www.plataformadetransparencia.org.mx dentro del apartado de "Sujetos Obligados", para elegir la opción de "Organismo Autónomos" y, posteriormente, la opción que corresponda a esta Comisión Nacional..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

28. FOLIO 3510000040117, en el que se solicitó:

"Se solicitan los documentos que refieran las inspecciones realizadas a las instalaciones que manejan el recurso de agua en la Ciudad de México, así como, el resultado de las mismas, de 1980 a la fecha. Se solicitan los documentos que refieran cuantas personas en una posición de vulnerabilidad por la falta de agua en la Ciudad de México, en la actualidad, y los estudio, análisis, investigaciones o cualquier otro documento que indique en cuanto se estima el

crecimiento de este índice a futuro. Se solicitan los documentos que refieran las denuncias presentadas ante organizaciones de derechos humanos por la falta del servicio de agua en la Ciudad de México, desde 1980 hasta la fecha."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28965**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Por lo que le comunico que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1990 (fecha disponible en la CNDH) al treinta de abril del año 2017, narración de hechos "falta de agua" y Entidad Federativa "Ciudad de México" (se incluyen /os registros del Distrito Federal}, no se ubicó el registro de expediente de queja alguna.

Con independencia de lo anterior y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, me permito sugerir a Usted direccione su petición a la Unidad de Enlace de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ubicada en Avenida Universidad número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotla, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Teléfono 5229-5600, cuya Presidenta es la Doctora Perla Gómez Gallardo y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX, ubicado en Calle Nezahualcóyotl, edificio 109, piso 3, Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 5130-4444, extensión 1316, cuyo Titular es el Ing. Ramón Aguirre Díaz..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **RETORNAR EL FOLIO DE REFERENCIA A LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, A EFECTO DE BRINDE LA INFORMACIÓN CON QUE CUENTE AL RESPECTO**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

29. FOLIO 3510000040417, en el que se solicitó:

"Buenas tardes, quisiera saber si la Institución ha celebrado algún contrato o convenio con los cuerpos de seguridad auxiliar y urbana del Estado de México (CUSAEM) bajo los conceptos de seguridad, vigilancia o patrullaje de sus instalaciones, o en todo caso, especificar el detalle del servicio que pudieron haber contratado en el periodo de 2012 a 2016; Así como, si se concretó algún contrato en el mismo sentido para el año 2017, especificar montos, periodicidad y detalles de servicios. explicar en cada contrato: 1) Año y montos, 2) Temporalidad, 3) Numero de contrato y detalle del tipo de servicio, 4) Número de elementos que fueron asignados. Solicito la información correspondiente de cada inciso en formato Excel, y en caso de no responder alguno de los puntos solicitados, especificar cuál es el motivo de la negativa de información."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 002/CNDHIOMISPI2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto me permito informar que este Organismo Público Autónomo no tiene registro de haber contratado con los Cuerpos de Seguridad Auxiliar y Urbana del Estado de México (CUSAEM) bajo los conceptos de seguridad, vigilancia o patrullaje de sus instalaciones por el periodo de 2012 a 2016 y lo que va del 2017..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

30. FOLIO 3510000040617, en el que se solicitó:

"Desglose de casos de desaparición forzada registrados en Puebla difundidos en el "INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO". Indicar fecha de la desaparición forzada, sexo y edad de la persona desaparecida, Municipio de origen, Municipio donde ocurrió la desaparición forzada, y estatus del proceso legal."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/394/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...En atención a la solicitud formulada por la C. XXXXX, me permito hacer de su conocimiento que en el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México", emitido por este Organismo Nacional el 6 de abril del año en curso, se señaló que "la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, informó que después de recabar la información proporcionada por los titulares de las agencias del Ministerio Público adscritas a las Fiscalías Metropolitana y Regional, así como de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, únicamente se localizó el registro de una averiguación previa iniciada por el delito de desaparición forzada de persona, misma que al momento de rendir su informe continuaba en integración.", información que puede ser consultada por la promovente en las páginas 325 y 326 del Informe Especial de referencia, el cual se encuentra publicado en su totalidad en el portal electrónico de esta Institución, específicamente en la liga http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf.

No obstante lo anterior, en aras de proporcionar la mayor información disponible respecto de la solicitud planteada, se sugiere hacer del conocimiento de la promovente, que adicionalmente a lo señalado por esta Comisión Nacional en el Informe aludido la autoridad de procuración de justicia del estado de Puebla, informó que la indagatoria referida se inició el 22 de abril de 2015 en el municipio de Puebla, Puebla, sin que de la lectura de la respuesta rendida por la citada servidora pública se desprendan los datos que requiere la señora Aranzazú Ayala en su solicitud de transparencia.

En ese sentido, se precisa que en los archivos de esta área no obra información o documento alguno generado en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que pueda atender el requerimiento de la solicitante con el detalle especificado, de manera que tal información se estima inexistente en la Dirección General de Presuntos Desaparecidos. Dicha determinación es congruente con lo dispuesto en los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 15/09, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

31. FOLIO 3510000040717, en el que se solicitó:

"Requiero saber el número de vacantes de estructura (servidores públicos), nivel salarial, requisitos para ocuparlas, perfil del puesto, y como se puede postular a ellas."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 008/CNDH/OM/SP/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...1. A la fecha de la solicitud, la Comisión Nacional cuenta con los siguientes 18 puestos de estructura vacantes, con sus respectivos niveles salariales:

Puesto	Vacantes por puesto	Nivel salarial	Vacantes por nivel salarial
Director de Área	4	ME1	1
		MB1	1
		MA1	2
Investigador en Derechos Humanos "A"	1	NSA1	1
Subdirector de Área	2	NE1	1
		NA1	1
Jefe de Departamento	11	OD1	1
		OC1	5
		OB1	4
		OA1	1

2. En cuanto a los requisitos para la ocupación de los puestos, en el caso de las plazas de Servicio Civil de Carrera, la Unidad Responsable en donde se generó el puesto vacante solicita a esta Dirección General de Recursos Humanos el concurso para la ocupación del puesto y especifica el perfil, experiencia y conocimientos requeridos para desempeñar el puesto; dicha información se publica en la convocatoria.

Para los puestos de libre designación, los requisitos se establecen en el Catálogo Institucional de Puestos, mismo que se encuentra en proceso de revisión y actualización.

3. Con referencia a los perfiles de puesto, la Comisión Nacional cuenta con un catálogo de puestos, mismo que se encuentra en proceso de revisión y actualización con los puestos que corresponden a los establecidos en el Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2017.

4. Respecto a cómo se puede postular a ellas, a la fecha de la solicitud no existe alguna convocatoria interna y/o externa en proceso para concursar plazas vacantes sujetas al Servicio Civil de Carrera, sin embargo es importante mencionar que una vez que la Unidad Responsable en donde se generó el puesto vacante solicite su ocupación, la convocatoria se publicará en la página de internet de la Comisión Nacional: www.cndh.org.mx, en la sección CNDH-Conócenos, La CNDH, Servicio Civil, Convocatorias.

No obstante, el solicitante puede enviar su currículum vitae al correo electrónico del Departamento de Reclutamiento y Selección: mramos@cndh.org.mx, con el fin de que sea integrado a la cartera de aspirantes y pueda ser considerado en los procesos de reclutamiento cuando se requiera de un perfil y experiencia laboral acordes al del peticionario..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

32. FOLIO 3510000041117, en el que se solicitó:

"Solicito en un archivo Excel, estadísticas sobre el número de quejas por violaciones a los derechos humanos de los migrantes que transitan por México desde enero de 2000 hasta abril de 2017. Desglosar cifras por año, entidad federativa y autoridad señalada como responsable."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 28964**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2000 al treinta de abril del año en curso y en tipo de sujeto "Migrante", se ubicó el registro de 7,927 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará un disco compacto con el "Reporte General (Quejas)" en Excel que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **REMITIR AL SOLICITANTE A CONSULTAR EL MICROSITIO DE MIGRANTES, EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DE LA CNDH, ASÍ MISMO, A CONSULTAR RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN CONAPO**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

33. FOLIO 3510000041317, en el que se solicitó:

"Amablemente solicito lo siguiente: 1. Puedan expresar el número de quejas, denuncias o solicitudes de intervenciones por violaciones al derecho de igualdad y no discriminación, que esa dependencia recibió durante los años 2014 a 2017, de ser posible puedan proporcionar de forma segregada esta información, es decir, si fueron por origen étnico, raza, idioma, religión, apariencia física, motivos prohibidos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si en todo caso fueron calificadas como no discriminación. 2. Pido amablemente me compartan la versión pública de algún caso relevante por motivos de discriminación, donde la Comisión interviniera, durante violaciones el año al 2016. 3. De existir igualdad alguna acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión debido a violaciones al derecho de igualdad y no discriminación durante los años recientes 2015-2017, me compartan de igual forma la versión pública de la misma."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 29115, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/4122/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2014 al nueve de mayo del año en curso y en derecho vulnerado "Derecho a la Igualdad", se ubicó el registro de 667 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 107 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Con independencia de lo anterior y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información observando los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, le comunico que se realizó la búsqueda de antecedentes en el sistema dentro del periodo que se analiza y con los siguientes hechos violatorios, obteniendo los siguientes registros:

Quejas registradas:

HECHO VIOLATORIO	TOTAL
Acciones y omisiones que transgreden los derechos de igualdad de personas con algún tipo de discapacidad	3
Omitir proporcionar igualdad de condiciones en el trabajo	181
Omitir respetar el derecho a la igualdad ante la ley	23
Discriminación por motivos religiosos	5
Rescindir la relación laboral por discriminación	12

No se omite precisar que un expediente de queja, puede tener registrados uno o más hechos violatorios.

Por lo que anexo a la presente encontrará en 29 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", el cual contiene la información de cada uno de los expedientes y que se cita en párrafo precedente.

Finalmente, le comunico que la información que requiere relativa al origen étnico, raza, idioma, religión y apariencia física no se desprende de los registros que obran en el citado sistema de gestión..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Sobre el particular, les comento que este organismo constitucional ha promovido, en el periodo de 2015 a 2017, respecto al tema de violaciones al derecho de igualdad y no discriminación, 24 acciones de inconstitucionalidad, en las que se impugnaron diversos ordenamientos. Para mayor referencia se inserta tabla en la que se señalan los datos de dichas acciones.

AÑO	NÚMERO	TEMA	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO Y PRECEPTOS IMPUGNADOS O IMPUGNABLES
2015	11/2015	Violación a los derechos humanos a la no discriminación, a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la libertad de formar una familia, a la protección y desarrollo de la familia, así como la violación al principio pro persona.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 11/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de enero del 2015, en contra de los artículos 7 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
	19/2015	Vulneración a los derechos a la seguridad social, igualdad y a la no discriminación así como los principios de previsión social, pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 19/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de marzo del 2015, en contra de los artículos 10, 16, tercer y cuarto párrafos y 39 fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

28/2015	<i>Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, así como al principio pro persona, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 28/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de mayo del 2015, en contra del artículo 260, en la porción normativa que establece "el hombre y la mujer", del Código Civil del Estado de Jalisco.</i>
33/2015	<i>Derechos a la protección a la salud, libertad de profesión u oficio, derecho al trabajo digno y socialmente útil, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la no discriminación, derecho a la personalidad y capacidad jurídica, derecho a la autonomía de las personas con discapacidad, principio de universalidad, principio pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 33/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1 de junio de 2015, en contra de los artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.</i>
84/2015	<i>Derecho a la información, a la libertad de expresión, derecho a buscar, recibir, difundir información e ideas por cualquier medio, derecho a la no discriminación, derecho a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo y al principio pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 84/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de septiembre del 2015, artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.</i>
87/2015	<i>Violación a los derechos de la información, a la libertad de expresión, derecho a la no discriminación, derecho a la seguridad jurídica, así como el principio pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 87/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de septiembre del 2015, artículos 3, fracción VI y XII, éste último en la porción normativa que establece "de manera permanente", 6 fracción IX, 9, 13 último párrafo, y 45, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.</i>

89/2015	<i>Derecho a la protección a la salud, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo digno y socialmente útil, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la personalidad jurídica, a la autonomía de las personas con discapacidad, así como a los principios de universalidad y pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 89/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de septiembre del 2015, artículos 3, fracción III y IX, 6, fracción VII, 10, fracción VI y XIV, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México.</i>
114/2015	<i>Derechos de personalidad jurídica a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como a los principios pro persona, a la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, y a la protección constitucional al patrimonio de familia.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 114/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de octubre del 2015, artículos 15, 127, 142 fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
121/2015	<i>Derecho a la igualdad en materia de seguridad social, principio de previsión social, principio de equidad y principio pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 121/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de noviembre del 2015, artículos 10 fracciones I, en la porción normativa que dispone "y el 2% de las pensiones de pensionados", III, IV y V de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.</i>
128/2015	<i>Derecho a la igualdad ante la ley, Derecho a la no Discriminación, Derecho a la Libertad de Trabajo, Derecho al Trabajo Digno y Socialmente Útil y principio pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 128/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 7 de diciembre del 2015, artículo 84, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día seis de noviembre de dos mil quince.</i>

	139/2015	<i>Derecho a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a la no discriminación así como al principio pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 139/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de diciembre del 2015, en contra del artículo 158, en la porción normativa que dispone "infecciones de transmisión sexual" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.</i>
2 0 1 6	4/2016	<i>Derecho a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, así como a la trasgresión a las bases mínimas en materia de seguridad social así como al principio pro persona.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 4/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de enero de 2016, en contra de los artículos 45, 47, 69 fracción I y 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua.</i>
	29/2016	<i>Derecho a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, identidad personal y sexual, libertad de formar una familia, protección de la familia en lo relativo a su organización y desarrollo.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 29/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 de abril del 2016, artículo 300 en la porción normativa que establece "el hombre y la mujer" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.</i>
	32/2016	<i>Derecho a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia, a la protección de la familia en lo relativo a su organización y desarrollo.</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 32/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de mayo del 2016, artículo 145 en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado de Chiapas.</i>
	46/2016	<i>Prohibición constitucional de la extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, libertad personal, derecho de acceso a la información, libertad de tránsito, derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, garantías</i>	<i>Demanda de acción de inconstitucionalidad 46/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de junio del 2016, en contra de los artículos 38, 49 bis fracción XII, 81</i>

	<p>constitucionales de los actos de molestia, de privacidad o vida privada, a la integridad personal, a la protección de datos personales, de presunción de inocencia, de no injerencias arbitrarias, de reinserción social, derechos de las víctimas, así como a los principios generales del proceso penal, principio pro persona, así como al principio de legalidad.</p>	<p>Bis, fracción VII y 83 fracción XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar, así como de los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101 fracción I inciso b y fracción II inciso b, 103, 105, 123, 128 fracción VIII, 129 fracción VII, y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247 fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales.</p>
61/2016	<p>Prohibición de penas trascendentales, obligación de garantía del Estado, derecho a la protección de datos personales, a la igualdad, reinserción social, vida privada, así como los principios de legalidad, interés superior del niño y pro persona.</p>	<p>Demanda de acción de inconstitucionalidad 61/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de julio de 2016, en contra de los artículos 36, tercer párrafo, 137, párrafo segundo, 139, en la porción normativa que señala "no remuneradas", 141 fracción VII y 144, fracción I, en la porción normativa que indica "de 12 años de edad" de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>
84/2016	<p>Derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, a la educación indígena, a la igualdad, a la preservación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, a la no discriminación así como los principios de progresividad de los derechos humanos y pro persona.</p>	<p>Demanda de acción de inconstitucionalidad 84/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de septiembre de 2016, en contra de los artículos 2, fracción III, 13 y 23, así como el artículo segundo transitorio, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.</p>
101/2016	<p>Derechos de igualdad a la no discriminación por condición de discapacidad, de protección a la salud y a la educación, así como al principio pro persona.</p>	<p>Demanda de acción de inconstitucionalidad 101/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de noviembre de 2016, en contra de los artículo 15 fracción I en la porción normativa "del sector público" y fracción IV en la porción normativa "públicos" de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down</p>

			para el Estado de Morelos.
	107/2016	Derechos a la igualdad, a la reinserción social, prohibición de discriminación, así como principio pro persona.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 107/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de diciembre de 2016, en contra del artículo 64, en la porción normativa "saber leer y escribir y no tener antecedentes penales", de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
	109/2016	Derechos de igualdad, a la personalidad jurídica de personas con discapacidad, a la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, así como a la prohibición de discriminación.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 109/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de diciembre de 2016, en contra de los artículos 367, párrafo primero en la porción normativa "a una con discapacidad", párrafo segundo en la porción normativa "personas con discapacidad", así como "y con discapacidad", y el artículo 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua.
	113/2016	Derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la no discriminación, a la seguridad personal, seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 113/2016, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de diciembre de 2016, en contra del artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León.
2 0 1 7	1/2017	Derechos de igualdad ante la ley, derecho a la no discriminación por condición de discapacidad, derecho de protección a la salud, principio pro persona.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 1/2017, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de enero de 2017, en contra del artículo 15, fracción I en la porción normativa "del sector público" y, fracción VIII en la porción normativa "públicas", de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

	2/2017	Derechos a la libertad de expresión, obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, principio de universalidad y prohibición de discriminación.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 2/2017, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de enero de 2017, en contra del artículo 309, en la porción normativa "masiva" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
	8/2017	Derecho al sano desarrollo de la niñez, protección a la familia, obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, derecho de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos, derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, derecho al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, derecho a la no discriminación, derecho a la identidad, derecho a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, dignidad de la persona, derecho a la vida privada, derecho a la integridad personal, derechos sexuales y reproductivos, derecho de protección de la salud, derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, principio pro persona, principio de interés superior de la niñez, principio de proporcionalidad, principio de previsión social, principio de equidad.	Demanda de acción de inconstitucionalidad 8/2017, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de enero de 2017, en contra del artículo 4, párrafo segundo en la porción normativa "y no hable suficientemente el idioma español"; 4, párrafo cuarto; 4, párrafo quinto, fracción I, segundo párrafo, en la porción normativa "de los menores de un año"; 7, párrafo séptimo, en la porción normativa "de mayoría"; 8, fracción III, en la porción normativa "del 50%" y fracción IV; y 98 segundo párrafo, en la porción normativa "con excepción de los del Poder Judicial del Estado", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así mismo, me permito informarles que la información vertida con anterioridad, está disponible para su consulta en la página de internet de esta Comisión Nacional, en el apartado "Acciones de Inconstitucionalidad, cuya liga directa se inserta a continuación para mayor referencia: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad

de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **ORIENTAR AL SOLICITANTE A CONSULTAR LAS RECOMENDACIONES EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL, ASÍ MISMO, PROPORCIONAR LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO DOS, Y FINALMENTE PRECISAR QUE TODOS LOS ASUNTOS ATENDIDOS POR ESTA COMISIÓN SON RELEVANTES.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

34. FOLIO 3510000041617, en el que se solicitó:

"En referencia la resolución de revisión (Anexo) de mi solicitud con número de folio: 00063814, solicito una aclaración respecto al número de recomendaciones de CNDH por el delito de ejecución arbitraria de 2006 a la fecha. Esto en relación a la respuesta a mi más reciente solicitud con número de folio: 351000004217, ya que en esta última se mencionan sólo 5 recomendaciones y en el recurso antes mencionado se mencionan un total de 57 recomendaciones por el delito de ejecución arbitraria o extrajudicial. Solicito el número de recomendaciones por ejecución arbitraria del año 2006 a la fecha, desglosado por año."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 29274**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, y en atención a su requerimiento, me permito realizar las aclaraciones siguientes:

1.-En la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio INFOMEX 00063814 usted requirió: "Solicito información de cuántas recomendaciones se han emitido por ejecución extrajudicial del 1 ° de diciembre de 2006 al 30 de octubre del 2014 y su grado de cumplimiento".

La respuesta que se otorgó a su requerimiento fue a través del oficio número 69561 de fecha 28 de noviembre del 2014, suscrito por el entonces Director General de Quejas y Orientación, precisando que en el periodo solicitado, no se ubicó el registro de recomendación alguna emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el hecho violatorio "Ejecución sumaria o extrajudicial".

Como es de su conocimiento, con fecha 5 de enero del año 2015 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. a través de usted como su representante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Dirección General de Quejas y Orientación a través del oficio 69561, mismo que dio origen al expediente de Recurso de Revisión identificado con el número 2014/21-RT, el cual fue resuelto con fecha 4 de marzo del mismo año por los miembros del Órgano Revisor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en el artículo 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entonces aplicable, mediante el oficio número CNDH/OR/RT/20/2015 y notificado a usted a través del oficio CNDH/DGSR/UE/485/2015 de fecha 9 de marzo del mismo año, suscrito por la Lic. Myriam Flores García, entonces Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Enlace, remitido vía correo electrónico.

Así, resulta necesario precisar que en el Considerando Tercero de la citada resolución, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el Órgano Revisor estimó procedente modificar la determinación del Comité de Transparencia y, por tanto, la respuesta dada a través del oficio 69561 por la entonces Dirección General de Quejas y Orientación, ahora Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, para efecto de que se realizara una nueva búsqueda en el sistema de gestión de las recomendaciones emitidas dentro del periodo comprendido entre el primero de diciembre del año 2006 al treinta de octubre del 2014, utilizando el filtro de hecho violatorio consistente en "Privar de la vida", delimitándolo al "Sector seguridad", toda vez que éste incluye a las autoridades a las cuales se les podrían atribuir las ejecuciones, haciendo la precisión señalada al peticionario e informándole el número de recomendaciones que arrojará dicha búsqueda y se precisara el grado de cumplimiento que en su caso corresponda.

De lo anterior, adjunto a la presente remito a Usted en 14 fojas útiles copia de los siguientes documentos: solicitud de información pública INFOMEX con número de folio 00063814, oficio 69561 de fecha 28 de noviembre del 2014, oficio CNDH/OR/RT/20/2015 que contiene la resolución del Recurso de Revisión 2014/21-RT, oficio número CNDH/DGSR/UE/485/2015 de fecha 9 de marzo del 2015 por el cual se le envía a Usted el oficio CNDH/OR/RT/20/2015 y correo electrónico de fecha 9 de marzo del año 2015 por el que se le notifica la resolución del Recurso de Revisión.

Por lo que en cumplimiento al resolutivo primero del Recurso de Revisión número 2014/21- RT dictado con fecha 4 de marzo del año 2015, se realizó la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión, utilizando como criterios el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2006 al treinta de octubre del 2014, hecho violatorio "Privar de la vida" y con el "Sector Seguridad", ubicando el registro de 57 Recomendaciones.

2.- En la solicitud de acceso a la información identificada con el número 350000004217 usted requirió la información siguiente: "Solicito saber cuántas quejas se han interpuesto en esta Comisión de Derechos Humanos por: desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecución arbitraria y desplazamiento. Lo anterior lo requiero desagregado por autoridad señalada como probable responsable, por la comisión de los hechos violatorios, así como por año, a partir del 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016".

De lo anterior, se desprende de manera fehaciente que usted requirió el número de expedientes de queja interpuestos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo comprendido del primero de enero del año 2014 al treinta y uno de diciembre del 2016 con el hecho violatorio "Ejecución sumaria o extrajudicial", que es el nombre registrado del hecho violatorio en el Catálogo que regula la actuación del Organismo Público y no el de ejecución arbitraria como usted lo solicitó.

Así las cosas, en la respuesta que se dio a través del oficio 09815 de fecha 24 de febrero del año 2017 de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, se le informo entre otros aspectos, que el número de expedientes de queja registrados en el periodo comprendido del primero de enero del 2014 al treinta y uno de diciembre del 2016 con el hecho violatorio "Ejecución sumaria o extrajudicial" fue de 5 expedientes de presunta violación.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en nueve fojas útiles copia de los documentos: número de solicitud 3510000004217, oficio número 09815 y "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los 5 expedientes registrados: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

3.-Por lo anterior, se puede concluir que las solicitudes de información identificadas con los números 00063814 y 351000004217 son de manera evidente diferentes en su pretensión, toda vez que el primer requerimiento se refirió al número de recomendaciones emitidas en el periodo comprendido del primero de diciembre de 2006 al treinta de octubre del 2014 con el hecho violatorio "Ejecución sumaria o extrajudicial", el cual arrojó un resultado de 0 recomendaciones emitidas y el segundo requerimiento se refirió al número de quejas interpuestas en el periodo primero de enero de 2014 al treinta y uno de diciembre de 2016 con el hecho violatorio "Ejecución sumaria o extrajudicial", arrojando un registro de 5 expedientes de queja registradas.

Ahora bien y con el propósito de atender su requerimiento de aclaración, estimo importante precisar que el número de recomendaciones emitidas por el Organismo en el periodo comprendido del primero de diciembre de 2006 al treinta de octubre del 2014 con el hecho violatorio "Privar de la vida" ascendió a 57, información que fue proporcionada a usted en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 2014121-RT y que fue de manera fehaciente complementaria y no en sustitución a la otorgada inicialmente a su solicitud identificada con el número 00063814, lo anterior, con el propósito de observar el principio de máxima publicidad que regula la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia.

4.-Finalmente, y con el propósito de atender su requerimiento de información consistente en "... Solicito el número de recomendaciones por ejecución arbitraria o extrajudicial del año 2006 a fecha, desglosada por año", le comunico que se realizó la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2006 al treinta de abril del 2017, hecho violatorio "Ejecución sumaria o extrajudicial" y en el apartado "Recomendaciones"; se ubicó el registro de 5 recomendaciones emitidas, identificadas con los números 2006137, 2015/12, 2016/15, 3VG y 4VG.

Al respecto, se remite en 2 fojas útiles el documento "Listado de Autoridades por Status", en el que se detallan las recomendaciones emitidas por el Organismo Público Autónomo, incluyendo entre otra, la información siguiente: número y año de la recomendación, visitaduría general, autoridad, nivel de cumplimiento y estatus.

Asimismo, se remite en 1 foja útil el documento "Listado de Autoridades por Status (Recomendación de Violación Grave)"; que contiene el número de la recomendación, visitaduría general, autoridad, nivel de cumplimiento y estatus.

No omito indicar que el contenido íntegro de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx, en el icono denominado "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

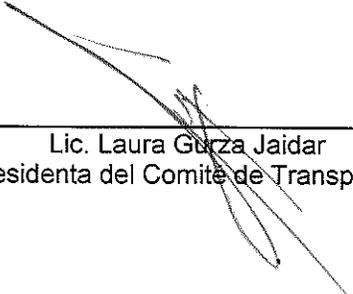
IV. Asuntos Generales:

Respecto a los folios 3510000034817, 3510000035617 y 3510000036917, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

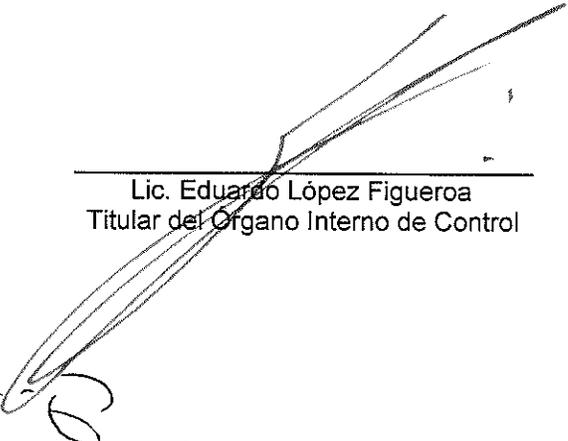
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las veintiuna horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

Los miembros del Comité de Transparencia



Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

